

DISCURSO

LEIDO EN EL SOLEMNE ACTO DE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

DE 1883 Á 1884

EN LA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO

POR EL DOCTOR

D. Juan M. Rodríguez Arango y Murias

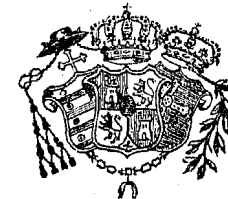
CATEDRÁTICO NUMERARIO

DE

TEORÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Y

PRÁCTICA FORENSE



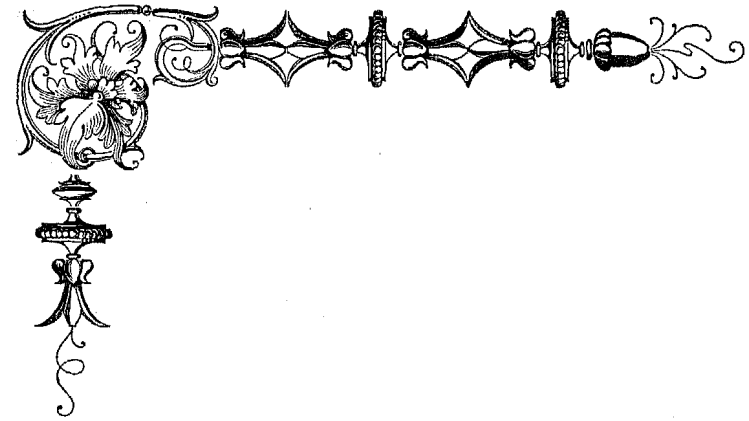
OVIEDO:

IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID
Canóniga, núm. 18.

1883



libris 50375



EXCMO. É ILMO. SEÑOR:

SEÑORES:



La ocupar esta cátedra, que nuestra Escuela conserva como reliquia veneranda de aquel ilustre benedictino, honra de la Universidad y de la patria, dos afectos contrarios embargan mi ánimo; el desaliento y la confianza. No puedo menos de sentir desaliento, si me comparo con tantos beneméritos antecesores y compañeros míos, que me han precedido en este lugar, y en solemnidades análogas; pero la confianza renace al considerar que el público á quien me dirijo está compuesto de personas conocidas todas, hijas en su gran mayoría de esta querida provincia como yó, y unidas á mí por los vínculos de antigua simpatía. En una palabra, me hallo frente á un público amigo, y adornado además de aquella indulgencia que es tan propia de la verdadera ilustracion.

Así me apresuro á declarar que esa indulgencia debe ya ejercitarse desde la enunciaci6n del tema, cuyo desarrollo me propongo. Inmensos son los horizontes abiertos ante la ciencia del Derecho que cultivamos, hoy sobre todo, cuando se quiere hacer del Derecho un concepto tan primordial y absoluto, que la misma institucion del Estado no ha de ser más que una personificaci6n suya, ampliando de este modo la esfera jurídica á nociones mucho más vastas, que las que

se compendian en las antiguas escuelas. No hé de lanzarme yo á esas alturas, pues aún cuando para ello contára con las fuerzas necesarias, pareceríame pretencioso salir de los límites señalados á la asignatura que me está encomendada, y en la cual tampoco escasean los problemas árdulos, y las cuestiones palpitantes de interés y de actualidad.

Sin embargo, despues de madura reflexion hallé que las disquisiciones largas y difíciles serían menos oportunas que el asunto, á la vez vasto y concreto, cuyo exámen me propongo hacer, el cual responde á la actual movilidad de las disposiciones legislativas, hijas de una época de tanto movimiento en las ideas y en los hechos. Y á la verdad que la última reforma del plan de estudios, que ha de estar vigente en este curso académico, y obedece sin duda á aquel movimiento, me proporciona la oportunidad de manifestar que en ella se dá cierta ampliacion, que en mi concepto no es toda la debida, á la materia de procedimientos, tratada con descuido y á la ligera en planes anteriores; y si llegase á conseguirse que en cada uno de los ramos especiales del Derecho, como son el canónico, el administrativo y el mercantil—y no hablo del penal por estar ya hecha la reforma en el reciente arreglo de la Facultad—se comprendiese la parte procesal propia suya, quedaría, si me es permitida esta expresion, más descargada la Teoría general de procedimientos. Taréa bien cumplida es para un año escolar, el estudio de la organizacion de Tribunales y del Enjuiciamiento civil en sus dos ramas contenciosa y voluntaria, si ha de darse remate á una de las asignaturas más esenciales para formar un verdadero jurisperito, ya sea como Abogado, ya como Juez.

No espereis de mí literarios adornos, aun cuando así alhagaría tal vez más vuestros oídos; ni espereis tampoco ciertos conceptos oscuros, ajenos á la hermosa índole de nuestro idioma, y que con frecuencia envuelven lo vacío, cuando no lo falso y dañoso de las ideas: mi discurso será árido, como tantas veces es árida la ciencia modesta y sin pretensiones. En suma, aspiro á presentar un trabajo verdaderamente práctico, que someto á la ilustrada benevolencia de mis compañeros y de los versados en el Foro, que tienen ocasion de juzgarlo con mejor criterio y más imparcialidad; y que considero de utilidad, mayor aún con relacion á los alumnos que cursan la asignatura de mi cargo, nó por su mérito intrínseco, si más bien con el objeto de estimular la actividad y la atencion de los que por su talento, pericia y gran dominio en los debates forenses pueden con mejores títulos que yo exhibir esta clase de estudios de verdadera uti-

lidad práctica, y bastante escasos hoy por efecto de la manía de filosofar y huir de la nota de empiristas.

Refractario á todo sistema, á todo tecnicismo, á todo estilo que no sea provechoso para la enseñanza y buena direccion de la juventud estudiosa, sobradamente conmovida en esta época de agitacion, de lucha y de novedades, y desviada de sus cauces naturales en menoscabo de sus más bellas aspiraciones, emplearé un lenguaje claro, sencillo, como cuadra al tema que elegí para el discurso: prescindiré de alardes de prestada erudicion, de citas más ó ménos exactas de escritores exóticos; y dejaré para otros gustos, que así me lo exige mi educacion moral y científica, esas aficiones deterministas y anti-religiosas, esos himnos á las teorías racionalistas, bello ideal de los libre-pensadores, esas invocaciones á la libertad de conciencia, y todas esas abstracciones é idealismos, que revestidos de galano estilo y brillante forma, son como el punto de partida de los que con sus producciones tienden á envanecerse con el arrogante título de maestros de la ciencia pura.

Dicho esto, formulo el tema de mi discurso en los siguientes términos:

Estudio comparativo de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente y la anterior.

En su desarrollo, seguiré el método analítico-crítico, y habré de repetir con frecuencia algunas palabras por exigirlo así la índole misma de mi trabajo. Y antes de desarrollarlo, tomando para ello por base la Ley que rige, cuyos libros y títulos todos serán objeto de mi exámen, séame permitido consignar sinceros elogios y dirigir entusiastas plácemes al ilustrado ministro y docto juriseconsulto que la suscribe, pues con ella ha adquirido un título de gloria y realizado un verdadero progreso, que la ciencia y las necesidades demandaban de consuno.

Notables diferencias existen ciertamente entre la novísima ley de Enjuiciamiento civil, publicada por virtud de la autorizacion concedida en la de bases de 21 de Junio de 1880, y que ha principiado á regir en primero de Abril de 1881 con arreglo al Real Decreto de 3 de Febrero del mis-



mo año, y la de 5 de Octubre de 1855; diferencias no solo en el método y orden de materias si que tambien, y por cierto muy esenciales, en el fondo, pues en la ley vigente se contienen disposiciones completamente nuevas, que han venido á llenar los vacíos que se dejaban sentir.

La Ley de 1855 se dividía en dos partes, relativa una á la jurisdiccion contenciosa, y á la voluntaria la otra, constando la primera de 25 títulos, y de 13 la segunda, y conteniéndose ambas 1415 artículos. La Ley vigente compónese de tres libros: en el primero trata de las disposiciones comunes á la jurisdiccion contenciosa y á la voluntaria; en el segundo contiene todo lo referente á la contenciosa; y en el tercero, que se subdivide en dos partes, para los asuntos civiles la primera, y para los negocios de comercio la segunda, encierra la jurisdiccion voluntaria; formando un cuerpo todos los tres libros, compuesto de 59 títulos y 2182 artículos. Aparte de las nuevas disposiciones que la vigente Ley encierra, y que en cierto modo prepararon esta nueva division, es de elogiar que en el libro I se contengan las comunes á la jurisdiccion contenciosa y voluntaria, porque de esta manera se desenvuelve con criterio verdaderamente filosófico un principio general más aceptable y sostenible que el adoptado en la Ley anterior, toda vez que en ella bajo el título de disposiciones generales se contenían tan solo las referentes á la jurisdiccion contenciosa, estableciéndose especiales con el mismo epígrafe para la voluntaria en los artículos 1207, 1208 y 1209, título I de la segunda parte. En toda ley debe haber un punto capital que le sirva de base, y del que se deriven los principios sobre los que han de girar y desarrollarse sus preceptos, y esto que se ha hecho en la novísima de Enjuiciamiento Civil, no se observaba en la antigua que establecía bases diversas en las dos partes de que se componía.

Lib. I, Tit. I.

Disposiciones nuevas presenta en las comunes á ambas jurisdicciones la vigente Ley de E. C., que han venido á llenar algunos vacíos de la anterior y á satisfacer una verdadera necesidad. Tales son las contenidas en el art. 2.º, que designa los litigantes con mucha más expresion que el 12 de la Ley anterior; las del art. 4.º, que permite al litigante comparecer directamente, ya por sí, ya por medio

de sus administradores ó apoderados, no solo en los actos de conciliacion, en los actos de jurisdiccion voluntaria, en los juicios verbales y de menor cuantía, sino además en los juicios de árbitros y amigables componedores, en los universales, cuando se trata de concurrir á juntas ó de la presentacion de títulos justificativos de créditos ó derechos, y en los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes preliminares del juicio, dando de esta suerte mayor libertad de accion á los litigantes y facilitándoles la manera de obtener pronto y con menos gastos el concurso de la autoridad judicial: las del art. 5.º, que reemplazando al 14 de la anterior, aumenta los deberes de los Procuradores en beneficio y con mayor garantía de sus poderdantes: las del 6.º, que con la adiccion de que fué objeto, vino á resolver las no pequeñas dudas á que daba lugar en la práctica el 16 de la Ley de 1855: las del 8.º, que no solo vienen á ser una especie de compensacion de los nuevos deberes que la reciente Ley impone á los Procuradores, sino que evitan muchas dudas que antes surgían, y que originaban resoluciones encontradas: lo preceptuado en el 9.º, que define mejor y con mayor prevision los medios de que el Procurador cese en su representacion, que lo hacía el 17 de la Ley anterior: la prevenida en el 10, que hace extensiva á más casos que los enumerados en el 19 de la de 1855 la intervencion del Abogado, pues hoy es obligatoria en los juicios de menor cuantía, y antes no se obligaba al litigante á valerse de él en tales asuntos; reforma sabia sin duda alguna porque hay juicios de esa clase en que se ventilan cuestiones tan complicadas, como las que dén lugar á los de mayor cuantía: la del apartado del 11, que es una copia casi literal del 858 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y por fin las del art. 12, que son completamente nuevas, y que fijan un sencillo y rápido procedimiento para facilitar al Letrado el cobro de sus honorarios, que antes tenía que ejercitar su accion dirigida á este fin, en la forma ordinaria, viéndose precisado á percibir el fruto de su honroso trabajo despues de dilaciones y molestias vejatorias é injustas. Para el Procurador estaba expedita la via de aprémio con el objeto de que se reintegrase de los derechos devengados y de los gastos suplidos, y para el Abogado solo existía el derecho que tenía otro ciudadano cualquiera; irritante desigualdad que hizo cesar el art. 12, equiparando en este punto á los Abogados y Procuradores.

Despues se ocupa la Ley de la defensa por pobre, cuya seccion está, á nuestro entender, perfectamente colocada en-

tre las disposiciones comunes, porque el beneficio de pobreza se concede para todos los actos judiciales que contiene la Ley, cuyos artículos 13 al 50 sustituyeron con modificaciones y nuevos preceptos á los 179 al 200 de la anterior. Esenciales son ciertamente en este punto las reformas introducidas, y no todas ellas á nuestro entender, completamente justificadas. Aparte de que en los artículos 179 y 180 de la Ley antigua se expresaba el concepto del legislador con alguna mayor claridad que lo hace el 13 de la actual, hay en ésta preceptos, que si bien por un lado tienden á evitar el abuso que solía hacerse del beneficio de pobreza, empleándolo como arma para poner al rico en el caso de ceder en transacción ante los temores de un largo y dispendioso litigio, á lo que no podría obligarse en justicia, por otro lado hace más difícil lograr la defensa de pobre; y si bien ambos extremos son censurables, y deben evitarse, parecen el último más trascendental. Así se vé que el art. 28 no solo ordena que las demandas de pobreza se formulen del modo prevenido en el 524, sino que es preciso consignar tantos detalles y presentar tantos documentos, que seguramente no hay escrito en que se exijan requisitos tantos como en el de petición de pobreza, según fácilmente se comprende con la simple lectura de los seis números que componen ese artículo. Y tan indispensable se hace llenarlos todos, que según el art. 29 no se dará curso á las demandas de esta clase que no los reunan por completo, exceptuándose únicamente las certificaciones de que habla el núm. 6.º, si el demandado alegare no haberlas podido adquirir, en cuyo caso serán reclamadas por el juez de oficio. En la redacción del núm. 1.º del citado art. 28 hay sin duda un error, que ha sido causa de algunas dificultades en la práctica por haberse cambiado en *demandado* la palabra *demandante*; error que hasta ahora no hemos visto rectificado, y que debiera subsanarse en la forma acostumbrada en tales casos. El art. 15, si bien hace extensivo á un caso más que los comprendidos en el 182 de la Ley anterior los en que procede otorgar el beneficio de pobreza, concediéndolo á los que hayan cedido judicialmente todos sus bienes á los acreedores, y los tengan todos embargados, adolece sin embargo de un vacío que se observaba también en la de 1855. El pobre de solemnidad no se halla comprendido en la letra del art. 15, ni tampoco se mencionan en él los establecimientos piadosos, hospitales, casas de Beneficencia y Escuelas pías, á quienes se considera legalmente pobres con arreglo á la Real Orden de 21 de Diciembre de 1857. De desear sería que el legislador hubiese

hecho extensivo á estos dos casos el art. 15 mencionado, y á otros análogos que se observan en la práctica, pues hay un padre, por ejemplo, que careciendo en absoluto de bienes, no ejerciendo profesión ni industria, ni hallándose, en fin, en ninguno de los casos de dicho artículo, vive á expensas y por la magnanimidad de un hijo, y vice-versa; y por más que personas en tales circunstancias debieran tener derecho al beneficio de pobreza, les sería muy difícil conseguirlo. Por eso sería digno de elogio que la Ley de E. Civil contuviese un precepto análogo al del art. 28 de la de E. Criminal de 22 de Diciembre de 1872, reproducido en las posteriores, ocupando en la actual el 130, y concediese en tal virtud habilitación de pobreza al que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos de la Ley, sin exigirle previa justificación, siempre que el litigante contrario y el Ministerio Fiscal no se opusiesen á ello. Una reforma importante contiene la Ley en su art. 20; reforma preparada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que corta muchos abusos, al conceder tan solo la defensa por pobre para litigar derechos propios y privar de este beneficio al cesionario ó al adquirente cuando el tercero y el cedente no tuviesen derecho á él, salvo el caso en que la adquisición provenga de título hereditario. Otras reformas también plausibles, aunque no de verdadera importancia, contiene la Ley en la defensa por pobre, tales como los de que informan los artículos 24, 33, 38, 41 y siguientes, que desarrollan con ampliaciones y modificaciones la doctrina contenida en el 878 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Lib. I. Tit. II.

Las disposiciones del título II son completamente nuevas en la Ley; pero se han traído á ella con algunas modificaciones y aclaraciones las contenidas en la citada ley del Poder judicial.

Lib. I. Tit. III.

Lo mismo sucede con el título III, que se ocupa de los recursos de fuerza en conocer, en el cual se han reunido con algunas reformas atinadas los preceptos del capítulo V, tí-

tulo VII de la ley del Poder judicial y del título XXII de la anterior de E. civil.

Lib. I. Tit. IV.

El título IV, que trata de las acumulaciones, divídese en dos secciones: una que comprende lo relativo á acumulacion de acciones, y la otra lo referente á la acumulacion de autos. La primera es completamente nueva en nuestro procedimiento civil, y no solo viene á facilitar el ejercicio de los derechos, sino que evita dudas y dificultades que antes surgían en la práctica.

En la seccion segunda de este título reproducése en gran parte lo dispuesto en los artículos 156 al 158 de la Ley antigua, y se introducen disposiciones nuevas traídas de la orgánica del Poder judicial, de la Hipotecaria y de la jurisprudencia sentada por el T. S. de Justicia, como sucede con la contenida en el art. 165, que es un trasunto del párrafo final, regla 20, art. 309 de la ley del Poder judicial; en el 166, que respeta el precepto del 133 de la Ley Hipotecaria; en el 167, que ha venido á decidir la cuestion á que diera lugar la encontrada jurisprudencia de los Tribunales respecto á si el juicio ejecutivo se terminaba ó no por la sentencia de remate para los efectos de la acumulacion; y en el párrafo final del art. 171, que exceptúa de su precepto en cuanto á dar preferencia al pleito más antiguo los juicios de testamentaria, ab-intestato, concurso de acreedores y quiebra. En los 172 y siguientes se prescriben nuevos trámites, de que carecía la Ley anterior y que obedecen á un principio muy justo, dando audiencia á los demás litigantes para que puedan impugnar la solicitud de acumulacion.

Lib. I. Tit. V.

En el título V, que tiene por objeto las recusaciones, se incluyeron tambien con acierto algunas reformas, basadas en los preceptos contenidos en el título VIII de la Ley orgánica del Poder judicial; y con relacion á esta materia ha obrado el legislador con verdadera oportunidad armonizando el derecho del litigante con el respeto que merecen la autoridad judicial y los auxiliares de la administracion de justicia.

Lib. I. Tit. VI.

En el título VI, se introducen no pequeñas modificaciones, encaminadas todas á hacer más rápida la administracion de justicia, y á obtener la más pronta terminacion de los litigios, cortando graves abusos en que incurrian los auxiliares, y corrigiendo disciplinariamente á los que incurran en negligencia. Bajo estas bases se desarrollan las disposiciones del título VI, con un acierto y una prevision que nunca serán bastante alabados. Se han zanjado además con las disposiciones de dicho título dudas y dificultades que en la práctica se presentaban, fijándose en la seccion sexta el verdadero carácter de los términos judiciales, adoptándose precauciones para impedir que se abuse de ellos, y marcando los verdaderos casos en que proceden los apremios y las rebeldías.

Lib. I. Tit. VII.

En el título VII se introdujeron igualmente modificaciones de importancia suma, comparándolo con lo que se establecía en los artículos 33 y siguientes de la antigua Ley de E. Civil, tomadas en su mayor parte de la Orgánica del Poder judicial (títulos 16 y 17.)

Lib. I. Tit. VIII.

Dos secciones comprende el título VIII, que trata del modo y forma de dictar resoluciones judiciales. En él, además de desarrollarse con claridad la doctrina expresada en los artículos 61 al 64, 77, 333 y 668 y siguientes de la Ley anterior, se contiene la disposicion del 695 de la Orgánica del Poder judicial, y se introducen algunas nuevas muy acertadas, que cortan abusos que se cometian anteriormente, y que hacen que en definitiva se vigilen y corrijan las faltas que puedan cometerse durante la tramitacion del juicio.

Lib. I. Tit. IX.

Cuatro secciones nos presenta el título IX, que se ocupan

de los recursos que la ley concede contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia, de las Audiencias y del Tribunal Supremo, conteniéndolo la última disposiciones comunes. En dicho título se compendian todos estos recursos, lo cual es bien digno de aplauso y evidencia el buen método con que se procedió en la redacción de la Ley: se introducen disposiciones nuevas, que á la par que garantizan el derecho del litigante, evitan y cortan las muchas dudas á que daba lugar la legislación anterior; señálanse á los Jueces términos dentro de los que han de decidir esos recursos; concédense facultades al litigante para impugnar los de la parte contraria, y determinábase de un modo claro el derecho de poder desistir de cualquiera de los recursos que entable, ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, lo cual en nuestro sentir es muy equitativo, pues facilita la terminación de las incidencias, y permite que sin gastos de importancia pueda apartarse el litigante de un recurso temerario. Antes era doctrina corriente que el Juez ó Tribunal, que admitían una apelación en ambos efectos, no tenían jurisdicción para admitir el desestimiento, que había que formular ante el Superior inmediato, con lo que se causaban dilaciones y gastos perjudiciales á ambas partes; pero hoy, en virtud de lo dispuesto en el art. 409, cesaron estos inconvenientes y se abrió el camino y facilitaron los medios de rectificar cualquier error, imprevision ó ligereza. Tómase, no obstante, la justa precaución de que no se admitan los desistimientos sin que el Procurador tenga poder especial para ello, ó se ratifique el interesado, y se dispone con toda razón que se impongan á éste las costas ocasionadas con la interposición del recurso. Lo expuesto en este título es sin perjuicio de lo que digamos en el VI del lib. II.

Lib. I. Tit. X.

Completamente nuevas son las disposiciones que contiene el título X de la Ley. Todas ellas son, á nuestro modo de ver, muy atinadas y obedecen al principio de no hacer eternos los litigios, y de que un litigante no esté siempre bajo el peso de un pleito, provocado y sostenido á veces para causar molestias y vejaciones. El que deja pasar los términos que señala el art. 411, dá á entender bien claramente que no tiene gran fé en la justicia de su causa, y que no quiere proseguirla. Y son tanto más acertadas las disposi-

ciones de este título, cuanto que ni siquiera causa á la parte demandada ó apelada la molestia de tener que pedir la caducidad de la instancia, pues impone á los secretarios ó actuarios la obligación de dar cuenta de los litigios que se hallen en alguno de los casos del art. 411, y al mismo tiempo no cierra por completo la prueba á toda petición, concediendo el derecho de reclamar en contra conforme á la manera determinada en el art. 416. Tampoco priva en absoluto al reclamante, á quien se haya por desistido, de ejercitar sus acciones en otro juicio, siempre que no hayan prescrito, como se ve en el art. 419. El 418 contiene además una excepción justísima respecto á las ejecutorias: de no contenerla, sería censurable la reforma, pues vendría el derecho adjetivo á invadir el sustantivo, y quedaría indisculpablemente derogada la ley V, tít. VIII, lib. II de la Novísima Recopilación, que señala 20 años para pedir el cumplimiento de una ejecutoria.

Lib. I. Tit. XI.

La materia de que habla el título XI de la nueva Ley, comprendíase en la antigua en los artículos 78 al 81. Con la reforma se aclaran muchísimas dudas á que daban lugar las palabras *sin ulterior recurso* que contenía dicho artículo 81, y se establece una bien acertada distinción entre la tasación propiamente dicha y la indebida inclusión en ella de partidas cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, haciendo el art. 429 materia de cuestión incidental el último extremo.

Lib. I. Tit. XII.

Muchas y muy fundadas eran las quejas á que daba lugar el repartimiento de negocios judiciales, de cuya materia no se ocupaba la Ley de 1855, y que expone la de 1881 con gran acierto y laudable previsión en el título XII. Deficiente en este punto el antiguo Reglamento de los Juzgados de primera instancia, se trató de completarlo con las R. O. de 18 de Mayo de 1863 y 15 de Enero de 1864, y con el artículo 868 de la Ley Orgánica del Poder judicial; más á pesar de estas disposiciones los abusos continuaban, y á evitarlos y corregirlos tienden los artículos 430 al 436 de la vi-

gente Ley de E. C., cuyos pormenores no podemos por menos de considerar acertados y previsoros en alto grado.

Lib. I. Tit. XIII.

Delicada es á no dudarlo y de trascendencia suma, la materia de las correcciones disciplinarias, á que se refiere el título XIII. Muchas dudas presentaba la práctica en este punto, porque la Ley anterior no contenía disposiciones especiales sobre el particular, ocupándose de la materia en algunos artículos sueltos, y el tít. XIX de la Organización del Poder judicial era deficiente; pero hoy, merced á lo estatuido en el título que analizamos, creemos que habrán cesado todas esas dudas.

Lib. II. tit. I.

Llegamos ya al libro II de la Ley, cuyo título I se ocupa de los actos de conciliación. Algunas modificaciones se han introducido en este punto: el art. 460 de la nueva Ley amplía á más casos que los comprendidos en el 201 de la antigua los en que no es preciso intentar la conciliación; el apartado del 463 reforma el 300 de la Ley Orgánica, y da competencia en las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal al del distrito en que tenga su domicilio el demandado, guardando así consecuencia con el principio general que contiene el párrafo primero de dicho art. 463; el 464 llena un vacío que se notaba en la Ley antigua, disponiendo acertadamente que, caso de competencia ó de recusación en un acto conciliatorio, se tenga por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así pueda entablarse la demanda; el párrafo final del art. 466, que limitando al máximo de ocho días el término en que el Juez puede aplazar la celebración de la comparecencia, cortó los abusos á que se prestaba el art. 206 de la Ley anterior, que venía á dejar al arbitrio de los Jueces el señalamiento del día de la comparecencia; el 468, que modifica con acierto el 208 de la antigua en cuanto á la manera de citar á los demandados y á la rapidez en el cumplimiento del oficio de citación; el 469, que suaviza el precepto del 209 de la de 1855, y suprime la multa que en éste se imponía al que no comparecía

ni alegaba justa causa; el 476, que solo permite llevar á efecto como sentencia lo convenido en acto conciliatorio cuando su interés no exceda de 250 pesetas, dando en los demás casos al convenio el carácter de documento público y solemne; el 477, que determina la forma de pedir la nulidad de lo convenido en el acto de conciliación; el 478, que lo declara ineficaz y manda celebrarlo de nuevo si no se presentase la demanda ordinaria dentro de dos años; el 479, que vino á resolver la debatida cuestión de si el acto conciliatorio interrumpía ó no la prescripción; y el 480, que dispone un trabajo estadístico que ya venía practicándose. Estas reformas, en su mayoría plausibles, se prestan también á justas censuras. No nos explicamos la razón que pueda haber para que un convenio en acto conciliatorio, cuya entidad no exceda de 250 pesetas, haya de llevarse á efecto por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias, y que pasando de esa suma solo se considere como documento público, pues parecía natural que el legislador optase por cualquiera de ambos extremos; pero siempre con unidad de criterio. Encontramos también redundante é innecesaria la disposición de los dos párrafos finales del art. 477, pues fijando la Ley la competencia en general para toda clase de juicios, no había para que repetir especialmente lo que en ese artículo se dice. Una duda importante se presenta en la práctica para la aplicación del apartado del art. 476, que el legislador debió evitar. En él se dá al convenio en acto conciliatorio por cantidad mayor de 250 pesetas «el valor y eficacia de un convenio consignado en *documento público y solemne*,» y como el número primero, art. 1429, concede fuerza ejecutiva á la escritura pública, que al fin no pasa de ser un *documento público y solemne*, ocurre preguntar ¿tendrá aparejada ejecución una certificación de un acto conciliatorio en que se conviniese sobre cuantía superior á 250 pesetas? Nosotros creemos que no, porque el caso no se halla comprendido en el art. 1429; pero no encontramos razón alguna formal para privar de fuerza ejecutiva á un convenio en esas condiciones. De desear sería que el legislador hiciese una declaración expresa y especial sobre el particular.

Lib. II. Tit. II. Cap. I.

En el título II del libro II se comprende uno de los tratados más importantes de nuestro procedimiento civil, pues

contiene la materia referente á los juicios declarativos. En esta parte se han introducido modificaciones muy esenciales, desarrollándose con tecnicismo y sentido práctico las bases contenidas en la Ley de 21 de Junio de 1880. Principiase por definir los que pertenecen á la clase de juicios declarativos, incluyéndolos entre ellos el ordinario de mayor cuantía, el de menor cuantía y el verbal; establécense disposiciones comunes á todos ellos; siéntanse las reglas para determinar la clase de juicio que corresponda; fijanse las diligencias preliminares; señálanse los documentos que han de presentarse con la demanda y contestación, y las copias de los mismos y de los escritos; desarróllase toda la doctrina relativa al juicio ordinario de mayor cuantía en las seis secciones del capítulo II, y por fin, en los III y IV se marca la tramitación de los juicios de menor cuantía. Estas son, trazadas á grandes rasgos, las reformas que en tan importante materia contiene la vigente Ley; más como su importancia es mucha, vamos á ocuparnos de ellas con alguna minuciosidad.

La primera reforma es aumentar la cantidad litigiosa en el juicio de menor cuantía hasta 1500 pesetas que antes estaba limitada á 750, y en este punto se adoptó el término medio de la base 17 de la Ley de 21 de Junio de 1880, pues en ella se autorizaba al Gobierno para aumentar el interés en tales juicios hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas. Esta reforma preparaba á nuestro entender otra en cuanto á la entidad de lo que fuese objeto de los juicios verbales, y de desear sería que en vez de las 250 pesetas, que el art. 486 señala como límite para la cuantía de los mismos, fijase 500 cuando menos. Sin embargo, la nueva Ley de E. C. sostiene en este punto la reforma introducida por el art. 270 de la Orgánica del Poder judicial.—Beneficiosas han sido verdaderamente las disposiciones del art. 488, que ha venido á resolver dudas de trascendencia que en la práctica nacían, debido á la mala redacción del apartado del art. 995 de la Ley antigua. Disponíase en él que las tercerías se sustanciase en *juicio ordinario*, y como no había en ella otro juicio ordinario que el de que trataban las ocho secciones del título VII, se veía muchas veces la anomalía de que una reclamación de entidad inferior á lo que la Ley permitía decidir en juicio verbal, tenía que ser objeto de uno ordinario en que se gastaba más que lo que se demandaba.—Fija después la Ley en su art. 489 las reglas que han de servir de base para determinar el valor de las demandas y la clase de juicio declarativo en que deben ventilarse, y en este punto adopta con ligeras variantes las disposiciones del art. 316 de la Orgánica, que hizo cesar las infini-

tas dudas que producía el silencio de la Ley de E. C. de 1855.—Los artículos 492 al 496 inclusive contienen también muy previsoras disposiciones, que regulan la tramitación que ha de seguirse cuando el demandado no se conforme con el valor que á la cosa litigiosa haya dado el demandante en cumplimiento del art. 490 ó con la clase de juicio propuesto por éste; disposiciones que llenaron los grandes vacíos de que adolecía la antigua Ley, que solo se ocupaba de este punto en los artículos 1.135 y 1.163. Sin embargo nosotros todavía encontramos deficiente en este punto la ley vigente, pues en vez de dejar al arbitrio del Juez municipal, como lo hace el art. 496, decidir de plano con solo oír á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio sobre la cuantía litigiosa, sería más acertado y hasta conforme con lo que para casos iguales determina, recurrir al informe pericial establecido en el art. 493. ¿Cómo el Juez municipal ha de fijar el valor de una finca que no vió, con solo oír al demandante y demandado, quienes de ordinario se limitan en casos tales á insistir sistemáticamente en sostener sus pretensiones? Con solo esto, ¿ha de valuar una finca ú otro objeto de que no tenga remoto conocimiento? ¿Y qué ha de hacer tampoco el Juez de primera instancia llegado el caso del párrafo segundo del art. 496?

La sección segunda del título de que venimos ocupándonos encierra las disposiciones del art. 222 de la Ley antigua, y en los 498 y siguientes complementa esta materia con otras muy acertadas, concluyendo con reproducir en el 502 el texto del 223 de aquella, cuyo artículo aplica también al demandado el 545, como lo hacía la Ley anterior en el 253.

En la sección tercera se compendian disposiciones sueltas de la Ley antigua, se preven casos de los que nada se decía en ésta, y se amplían las disposiciones con verdadero sentido práctico. Merecen especial mención en este punto los artículos 508 al 514, que han llenado una verdadera necesidad que se dejaba sentir para llevar al terreno práctico lo dispuesto en el 260 de la Ley anterior. Por más que en esta sección se observa verdadero tino y un sentido práctico extraordinario por parte del legislador, creemos no obstante que debiera suprimirse, ó al menos modificarse el número segundo del art. 506, que deja la puerta abierta á los medios de burlar el precepto contenido en la primera parte de dicho artículo. A nuestro modesto juicio, lo mejor sería suprimir ese número segundo; pero caso de sostenerlo, bue-

no fuera variarlo en el sentido de que, para admitir despues de la demanda y contestacion documentos de fecha anterior, se exigiese que la parte que los presentase probase haber tenido conocimiento de ellos posteriormente á dichos escritos. Tal como se halla redactado el número segundo de ese artículo hace ineficaz en la práctica la prohibicion establecida en el mismo.

Lib. II. Tit. II. Cap. II.

El capítulo II de este título comprende seis secciones, destinadas todas ellas á la tramitacion del juicio ordinario de mayor cuantía, y en este punto, si bien se han reproducido muchas de las disposiciones de la Ley de 1855, se introdujeron empero reformas radicales de grandísima trascendencia. El art. 524, con que encabeza la seccion primera del capítulo II, modifica el 224 de la Ley antigua en el sentido de que no se necesita designar la clase de accion que se ejercita, á no ser en los casos en que la misma accion sirva para regular y determinar la competencia del Tribunal; el 528 concede un segundo término y establece un segundo llamamiento para el demandado á quien no se emplace en persona; y el 530 amplía á 20 dias el término de nueve, que para contestar la demanda concedía el 234 de la anterior Ley.

En la seccion segunda, que trata de las excepciones dilatorias, hállanse igualmente disposiciones nuevas muy atinadas. No solo aumenta hasta siete las cuatro excepciones contenidas en el art. 237 de la Ley anterior, añadiendo á ellas el 533 de la vigente la falta de personalidad en el demandado por carecer del carácter ó representacion que se le atribuya en la demanda, y la falta de reclamacion prévia en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública, sino que divide en dos excepciones diferentes la segunda del citado art. 237, y define de un modo claro y técnico lo que se entiende por falta de personalidad en el actor, cortando así definitivamente las cuestiones infinitas á que en la práctica daba lugar el antiguo texto. Confundíanse con mucha frecuencia la falta de personalidad con la falta de accion; y por más que el Supremo Tribunal de Justicia ya estableciera con su jurisprudencia la verdadera y sana doctrina sobre este punto, hoy han cesado esas dudas con el precepto de la excepcion segunda del art. 533. Además de

estas reformas, introdujo tambien la nueva Ley otra en la tramitacion de las excepciones dilatorias, acomodándola á la señalada para los incidentes, y colocó con acierto en esta seccion el precepto del art. 251 de la antigua, que se hallaba en la seccion relativa á la contestacion, ampliando á diez dias los seis que para formularla fijaba dicho artículo.

La seccion tercera abraza las reglas referentes á la contestacion, reconvencion, réplica y dúplica, con cuyo epígrafe encabeza, obrando así el legislador con más propiedad y método que antes, pues en la Ley de 1855 estas disposiciones se contenían bajo la sola enunciativa de la contestacion. Obsérvanse en esta seccion importantes y acertadas innovaciones, tales como la de ampliar á diez los seis dias que en la Ley anterior se concedían para evacuar los traslados de réplica y dúplica; la de permitir al actor renunciar á la réplica, en cuyo caso no se permite tampoco el escrito de dúplica, entendiéndose hecha esta renuncia, no solo cuando así se manifieste expresamente, sino cuando el actor deje transcurrir el término sin presentar el escrito; la que se contiene en el apartado del art. 548, que autoriza para adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones formuladas en la demanda y contestacion, siempre que no se alteren las que sean objeto principal del pleito; y la de que informa el párrafo primero del 549, que exige una franca confesion ó negativa de los hechos articulados por la parte contraria, concediéndole en otro caso facultad al juzgador para que en la sentencia pueda estimar como confesion el silencio ó las respuestas evasivas. Todas estas reformas, acertadas, en nuestro sentir, se inspiran en el laudable propósito de abreviar el procedimiento sin menoscabo del derecho de los litigantes, y de que las contiendas judiciales se sostengan y dilucidan con franqueza y claridad, desterrando de una vez la forma maliciosa y reticente de las antiguas alegaciones.

Notables y muy oportunas son asimismo las reformas que encierra la seccion cuarta. Dividese en dos periodos el término probatorio, uno de veinte dias improrogables para articular y otro de treinta para ejecutar toda la prueba, acortando el de sesenta dias que para todo ello concedía el artículo 262 de la antigua Ley y modificando el 273, cuyo texto ocasionaba ciertamente lamentables confusiones: acórtase hasta ocho meses el término de un año concedido en el artículo 264 para practicar prueba en Filipinas y en cualquiera otra parte del mundo no relacionada en los números anteriores del 556 de la Ley actual, teniéndole para ello en cuenta sin duda lo que hemos adelantado desde 1855 en el ramo de co-

municaciones y de locomocion: dá á la prueba una publicidad verdaderamente benefícosa, y concede en ella una muy prudente intervencion á las partes y sus defensores; y en fin, ordena todas las operaciones de período tan importante del juicio con un criterio más amplio que antes, y con tendencia á la claridad y al descubrimiento de la verdad.

La seccion quinta se ocupa en señalar los medios de prueba admisibles en juicio, que son los mismos que enumeraba el art. 279 de la Ley de 1855; pero en la vigente se siguen un método y orden más aceptables; se preven con tino y sentido práctico las primeras y más conocidas dificultades que pudieran surgir en la aplicacion de tan trascendentales preceptos, y además se establecen con la debida separacion los relativos á cada uno de los medios de prueba.

Es el primero la confesion judicial, llamada en el código Alfonsino *conoscencia*, y en esta parte la Ley actual lleva visible ventaja á la antigua por su claridad y prevision y por las reformas á este respecto introducidas, entre las que deben citarse especialmente las de que informan los artículos 582, 588, 593 y apartado del 594. En el primero se concede facultad para presentar el interrogatorio en el acto mismo de la comparecencia, lo cual tiene sin duda por objeto procurar la mayor reserva; en el segundo se permite que las partes se hagan en el acto de la declaracion las preguntas y observaciones convenientes para esclarecer la verdad de los hechos; en el tercero se reserva para definitiva el declarar confeso á la parte que no comparezca á la segunda citacion, rehusare declarar ó persistiere en no responder categóricamente despues de apercibido, mientras en el artículo 297 de la Ley de 1855 se disponía que esa declaracion de confeso se hiciese inmediatamente y sin esperar á sentencia definitiva; y en el apartado del 594 se adopta una precaucion que debemos aplaudir, porque ha de evitar los muchos abusos á que se prestaba el artículo 292 de la anterior Ley. Segun éste, todo litigante estaba obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio despues de contestada la demanda, lo cual era motivo en muchas ocasiones de que se dilatase un pleito indefinidamente apelando al sistema de exigir juratorios, haciéndose así ineficaces las disposiciones legales que fijaban los términos judiciales; pero hoy han cesado estos inconvenientes, pues además de la reforma contenida en el apartado del art. 594 prohibiéndose exigir más de un juratorio por cada parte despues del término de prueba, segun el 579 no puede exigirse confesion judicial hasta que el pleito se reciba á prueba. Una reforma sería conveniente in-

troducir á nuestro juicio en el párrafo final del art. 583, que viene á ser igual á la última parte del 293 de la Ley antigua. La segunda citacion que allí se ordena debiera entenderse por cuenta del citado, pues no hay razon alguna para que sin justa causa deje de obedecer al llamamiento judicial una parte causando á la otra gastos y molestias. Antes de dejar este punto relativo á la confesion en juicio y de las reformas introducidas en este medio de prueba, tenemos que ocuparnos otra vez con alguna más extension del art. 582, muy someramente indicado, ya que puede ocurrir un caso práctico, mejor dicho habrá ocurrido seguramente, que evidencie un defecto de la novísima Ley de E. civil. Y sino veamos. El apartado del citado art. 582 establece, como dejamos referido, la novedad de que pueda reservarse para el acto de la comparecencia del litigante, que haya de declarar á instancia de la parte contraria bajo juramento, la presentacion del interrogatorio, en cuyo caso el juez señalará, segun el 583, el dia y hora en que haya de tener lugar el juratorio y mandará citar las partes. Si no comparece el que ha de declarar, ni alega justa causa que se lo impida, se le volverá á citar con señalamiento de dia y hora y bajo apercibimiento de tenerle por confeso, como ordena el último párrafo de ese artículo; y si tampoco se presenta ni alega justa causa á la segunda citacion, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva, conforme al 593. Ahora bien: supongamos que ocurre todo esto; que un litigante pide declaracion jurada á su contrario; y que éste, no obstante haber sido citado por dos veces, con apercibimiento la segunda, no se presenta ni alega justa causa que lo impida, y que el primero reclama al Juez que haga la declaracion de confeso en definitiva. ¿Cómo obra el Juez en este caso? Cumpliendo con el art. 593 debe acceder á esa peticion, siempre que concurran todas las circunstancias apuntadas. Pero ¿respecto á qué extremos ha de tener por confeso á ese litigante contumaz? No habiéndosele presentado al pedir la citacion el pliego de posiciones en uso de la reserva del apartado del art. 582, no tienes preguntas en su poder que admitir como pertinentes y acerca de las cuales decretar la declaracion de confeso, resultando así imposible el cumplimiento de lo dispuesto en el 593, y que el litigante burle la Ley. Más esto se obvia, se nos dirá, de la manera siguiente: el que pidió el juratorio, luego que se efectúen las dos citaciones, presenta, con el escrito en que solicita que en definitiva se tenga por confeso al litigante, el interrogatorio de preguntas, y el Juez las admite como pertinentes, y en definitiva ya tiene base á que acomodar los



alcances de aquella declaracion de confeso. De esta suerte se evita, en efecto, el inconveniente apuntado; pero se incurre en otro no menor, porque el que pidió el juratorio, al ver que es precedente aquella declaracion, en vez de acomodar las preguntas á los extremos que proyectaba, las hace extensivas á todos los hechos del litigio, con lo que viene á resultar prácticamente un abuso. Comprendemos que pudiera defenderse esta solucion como un justo castigo al litigante que despreció el llamamiento judicial; no obstante resultaría siempre en puridad un abuso de la Ley, que en buenos principios de justicia debe evitarse. Así que nosotros creemos que todo se corregía con suprimir de la Ley de E. C. el apartado del art. 582. Su objeto no pudo ser otro que procurar el mayor secreto en el contenido de las preguntas; pero nos parece bastante garantido con el medio de presentarlas en pliego cerrado, que concede la primera parte del mismo, cuyo pliego no se abre, segun el 584, hasta el acto de comparacer el declarante.

Despues de definir el art. 586 lo que se entiende por documentos públicos, é incluir entre ellos algunos de que no hablaba el 280 de la Ley antigua, encontramos igualmente una importante reforma en la regla primera del 597, segun la que, á la inversa de lo que antes sucedía, no se necesita el cotejo con sus originales de las copias de documentos públicos, á no ser que expresamente se hubiere impugnado su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen, teniéndose en otro caso por legítimos y eficaces. En este sentido ya había hecho indicaciones el Tribunal Supremo de Justicia, segun puede verse en la sentencia de 1.º de Mayo de 1858; más hoy tenemos ya un precepto positivo que dá á los documentos públicos la verdadera importancia que merecen. En el mismo criterio, y traduciéndolo en disposicion legal la doctrina establecida por dicho T. S., se inspiran los nuevos preceptos del art. 598, que tambien resuelve las muchas dudas que en la práctica solían ocurrir. El art. 599 es asimismo nuevo, y fija con acertado criterio el modo práctico de llevar á cabo el cotejo ó comprobacion de documentos públicos, y el 601, nuevo en la Ley, al ménos en su primera parte, está más claro que los 282, 283 y 284 de la antigua.

En el tratado de documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes hallamos las innovaciones de que informan los artículos 604 y 605, que se redactaron con acierto y prevision.

Ligeras en extremo son las variantes que se observan comparando la Ley actual con la anterior respecto al cotejo

de letras; y en lo relativo al dictámen de peritos, encontramos algunas modificaciones en la materia contenida en el art. 303 de la antigua, referentes, ya á la forma de nombrar los peritos, ya á la manera de desempeñar éstos su cometido, dando intervencion á las partes para hacerles observaciones y exigirles explicaciones, ya tambien respecto al modo de tramitar las recusaciones que se intenten contra los peritos, á cuyo respecto nada decía la Ley de 1855. Permítase tambien en la moderna pedir informes sobre lo que sea materia de litigio á las Academias, Colegios ó Corporaciones oficiales correspondientes, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

Incompleta la Ley de 1855 en las disposiciones referentes al reconocimiento judicial, pues en sus artículos 304 y 305 se trataba esta materia muy ligeramente, ha llenado sus vacíos la actual en los 633 al 636, dictando reglas respecto á cuando procede este medio de prueba, dando autorizacion al Juez para recibir testigos y oír las observaciones de personas prácticas con el fin de esclarecer la verdad, y disponiendo con acierto que en los casos en que se acuerde el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practiquen simultáneamente.

Llegamos á la prueba de testigos, en cuya materia introdujo la vigente Ley importantísimas y radicales modificaciones. Especial mencion merecen, entre otras, las de que informan el art. 640, que á imitacion de lo que ya sucedía en el procedimiento criminal, manda que se presente lista de testigos con sus circunstancias personales, y que de ella se dé copia á la parte contraria; el párrafo tercero del 641, que deseando sin duda que se guarde la mayor reserva, permite que los interrogatorios de repreguntas se presenten en el mismo acto de darse principio al exámen de testigos; el 642, que contiene una de las reformas más trascendentales de nuestro procedimiento, digna de todo encomio, y rompiendo el secreto de las pruebas antiguas manda que el exámen de testigos se verifique en audiencia pública y á presencia de las partes y sus defensores si concurriessen, lo cual influye muchísimo sin duda en el mayor esclarecimiento de la verdad; el 643, que asigna amplias facultades al Juez para obligar á los testigos á presentarse; el 644, que, como disponía la Ley de Enjuiciamiento criminal, concede con mucha justicia á los testigos, que sean obligados á comparecer, derecho á que la parte interesada les facilite los auxilios ó la indemnizacion que corresponda, dejando su fijacion al criterio exclusivo del Juez; el 645, que limita con toda razon el número de testigos

que deben examinarse con cargo á las costas y gastos del juicio, declarando de cuenta de la parte los que se motiven con la presentacion de más de seis testigos por cada pregunta útil; el 647, que á imitacion de lo preceptuado en la Ley de Enjuiciamiento criminal citada, manda instruir al testigo de las penas señaladas para el falso testimonio en causa civil; el 648, que encierra preceptos más claros y ámplios que el 315 de la Ley antigua; y el 652, que adopta disposiciones, no solo para que el testigo declare con libertad, si que tambien para que no quede ningun particular por contestar, y el Juez pida las explicaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En el tratado de tachas se introducen por la nueva ley algunas modificaciones importantes, si bien se reproducen en gran parte las disposiciones de los artículos de la antigua. En ésta se reconocía el derecho de tachar testigos dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion de la providencia mandando entregar los autos para alegar de bien probado, y se establecía un periodo especial para la prueba referente á las mismas; pero la nueva Ley, con mejor acierto, dispone que las tachas se propongan dentro de los cuatro dias siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de testigos de una parte; se prescribe que se articule la prueba por otrosíes, entendiéndose en otro caso renunciada, y se manda que se lleve á cabo durante el término que reste del segundo periodo, concediéndose próroga por el tiempo necesario para probar las tachas, la cual jamás podrá exceder de diez dias.

No dejarémos este punto de las pruebas sin exponer breves reflexiones acerca del criterio que reina en nuestra legislacion vigente sobre la apreciacion de la prueba en materia civil. Sabemos que algunas legislaciones conceden ámplia libertad á los Jueces y Tribunales, que en otras se prescriben las reglas á que han de sujetarse para apreciar la prueba y dictar los fallos, y que en la nuestra, á excepcion de la confesion, hecha con las solemnidades legales, y de los documentos públicos y solemnes, venidos al pleito con citacion contraria, ó cotejados en forma con sus originales en los casos que proceda, cuyos dos medios tienen eficacia probatoria, usan de libertad absoluta para apreciar la prueba, y formar su criterio y su conviccion segun las reglas de la sana crítica; facultad que es propia tan solo de los Juzgados y de las Audiencias; fuera del caso expresado en el número séptimo del art. 1692, que permite el recurso de casacion en el fondo cuando en la apreciacion de las pruebas

haya habido error de derecho ó error de hecho, y éste aparezca evidentemente por documentos ó actos auténticos. Pues bien: esta facultad, esta libertad de apreciacion en la prueba, se considera por ilustres jurisconsultos como el medio más eficaz para cortar abusos y evitar errores. Reconocemos de buen grado que eran frecuentes los errores y abusos en ciertas pruebas; más aun suponiendo en todos los juzgadores las dotes de ciencia, rectitud y práctica, ¿quien duda que á impulsos, no de su ilustracion y de su conciencia, por integras que sean, si de circunstancias avasalladoras que se les imponen, pueden prescindir, por ejemplo, de un dictámen pericial suscrito unánimemente por personas de acreditado saber y grandes conocimientos, y que hubiese recaído sobre un punto técnico y exclusivo de su competencia? Pues á pesar de eso los Jueces, basados en el absolutismo inflexible de la Ley, pueden rechazar un dictámen pericial, que sea tal vez una verdad axiomática. Ocurrénsenos estas someras reflexiones al fijarnos en el estado social de nuestra nacion, que se vé cada vez más sometida á un *caciquismo* absorbente y abrumador, verdadera filoxera que destruye la moral administrativa y política, y que en sus invasiones desmedidas aspira á socabar los cimientos más sólidos del Poder judicial, único escudo, digámoslo así, de todos los ciudadanos y de los pueblos libres.

La seccion sexta, última del juicio de mayor cuantía, ocúpase de la materia referente á los escritos de conclusion, vistas y sentencias. Introdúcense en esta seccion reformas muy aceptables. El antiguo alegato de buena prueba, que era por lo regular un trabajo extenso y pesado, que de ordinario solo contribuía á fatigar la imaginacion del Juez, queda reducido hoy, segun el art. 670, á un breve y metódico resúmen de los hechos que hayan sido objeto del debate, y á la manifestacion de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados, pudiendo hacerse citas de otras leyes ó doctrinas legales, si bien sin comentarios ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables. Adóptanse medidas previsoras para evitar toda dilacion en este trámite judicial del litigio; déjase á la eleccion de la parte optar entre el escrito de conclusion ó el informe oral; determínanse los casos en que éste procede y la manera de llevarlo á cabo; ampliase hasta quince el término de doce dias que para dictar sentencia concedía la antigua Ley; y por fin, en el apartado del art. 679, se manda que dentro de seis dias se remitan los autos al Tribunal superior, concediéndose así alguna más amplitud que la fijada en



el art. 335 de la Ley anterior que señalaba solo dos dias para ello, y cuyo término era demasiado angustioso.

Lib. II. Tit. II. Cap. III.

Nos hallamos ya con el capítulo III., que se ocupa del juicio de menor cuantía, sobre cuya materia se observan en la Ley nueva reformas laudables, que vamos á enumerar en la parte capital. Ya dejamos dicho en otro lugar que se deciden hoy en juicio de menor cuantía las reclamaciones cuyo interés, excediendo de 250 pesetas no pasa de 1.500, y que en esta clase de asuntos se precisa el concurso de Letrado. El art. 680, con el propósito sin duda de no dejar vacío alguno en las reglas por que ha de regirse el juicio de que hablamos, dispone que se acomode á las establecidas para el de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitación especial que le es peculiar; el 681 señala el término de nueve dias, que antes era de seis, para que el demandado comparezca y conteste; el 683, con prevision y justicia á nuestro juicio, fija nueve dias para la comparecencia del demandado á quien se emplacé por edictos, y seis más para la contestacion, si comparece; el 688 amplía á cuatro los tres que para contestar la reconvenccion concedía el 1142 de la Ley antigua; el 691 acorta en un dia el plazo que el 1144 de la anterior marcaba para la celebracion del juicio verbal, llamado ahora más propiamente *comparecencia*, y concede al Juez tres dias para dictar sentencia, cuando por la antigua prescripcion tenía que hacerlo en el mismo dia, plazo excesivamente angustioso; los dos primeros párrafos del 692 encierran disposiciones previsoras para casos que ocurrían con frecuencia, y de que no se ocupaba la antigua Ley; los tres dias que el 1.145 de la misma señalaba para proponer prueba, son ahora seis por el 693, en lo cual el legislador obró cuerdamente, porque era muy breve aquel término para operacion tan importante y trascendental; el 695, previéndolo el caso de que, no obstante que se hubiese recibido el juicio á prueba, no se propusiese, ordena la comparecencia de la misma manera que en el caso del 691, lo cual es muy lógico y natural, pues no hay razon alguna para que en ocasiones tales se prescindiera de la comparecencia como lo hacía el 1147 de la Ley anterior, y que sin embargo la mandase celebrar el 1144 cuando las partes estuviesen conformes en los hechos y se prescindiese, por tanto, del trámite probatorio; el

696 de Ley vigente amplía á veinte el plazo de nueve dias que señalaba como máximo para practicar la prueba el 1148 de la de 1855, cuya reforma es sumamente beneficiosa, porque las más de las veces era imposible suministrarla en tan estrecho plazo; el 698 introduce con mucha razon el término extraordinario de prueba en los juicios de menor cuantía, llenando así una necesidad que se dejaba sentir en la práctica, pues no subvenía á ella la facultad que al Juez concedía la anterior Ley en su art. 1.149, muy dado á abusos; el 700 encierra prescripciones nuevas referentes á las tachas, sobre lo que nada decía la Ley de 1855; el 701 amplía á cinco dias el término de uno que para dictar sentencia otorgaba el 1.152 de aquella; el 703 contiene preceptos nuevos, que muy sabiamente tienden á cortar los abusos y á evitar las dilaciones que antes ocurrían en esta clase de juicios; y los 704 y siguientes fijan las reglas á que ha de acomodarse la tramitacion de las apelaciones, estando en este punto más completa y práctica que la antigua la nueva Ley, que modifica los términos judiciales con acierto.

Lib. II, Tit. II, Cap. IV.

Ocupase el capítulo IV de los juicios verbales, por cierto con más extension y mayor acierto que lo hacía la Ley de E. C. de 1855 en el título XXIV de la primera parte. Principiase reproduciendo lo dispuesto en el art. 486 respecto á la cuantía de lo que puede ventilarse en juicio verbal, y se aclara la duda á que pudiera dar lugar la redaccion del 485, manifestándose que aun cuando la demanda se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva, se decidirán en juicio verbal todas aquellas cuyo interés no pase de 250 pesetas; exceptuándose, empero, como no podía ménos de suceder, si la Ley había de respetar sus anteriores preceptos, las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, para cuyo caso fija reglas el art. 488, y las que se deduzcan por reconvenccion en los juicios de mayor y de menor cuantía, para las que determinan la manera de ventilarlas y decidir las los artículos 544 y 688. El 717 contiene una disposicion nueva, sin duda alguna muy acertada, mandando que cuando el Juez municipal crea que es incompetente para conocer de la demanda, bien por la materia objeto de ella, bien por razon de la cuantía, dicte á continuacion de la misma auto declarándolo así, y previniendo al demandante que use

de su derecho ante quien y como corresponda, cuyo auto será apelable en ambos efectos. El art. 722 establece la citacion del demandado para la comparecencia con más acierto que el apartado del 1.167 de la Ley antigua; el 725 determina la manera de citar al demandado cuyo paradero se ignore; el apartado del 726 hace extensivo á los juicios verbales lo dispuesto en el 526, si bien en vez de un dia que en éste se concede al demandado ausente, por cada 30 kilómetros, en aquel se otorga uno por cada veinte; desigualdad y diferencia que no nos explicamos; el 731 prevee el caso de que en los juicios verbales se formule reconvenccion por cantidad mayor de 250 pesetas, disponiendo que al demandante se le reserve su derecho para que lo ejercite donde corresponda, como dice el apartado de la regla cuarta del art. 63; los 733 al 740 encierran sábias disposiciones, inspiradas sin duda en un criterio observador y práctico, relativas á la tramitacion de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de los Jueces municipales, y al modo de decidir las tercerías que se susciten en su ejecucion; disposiciones que abrevian la sustanciacion y cortan de raiz los abusos que solía ocasionar la mala fé de los litigantes, que despues de apelada una sentencia no se cuidaban de agitar la apelacion, poniendo á la parte contraria en la dura alternativa de sufrir una paralización indefinida ó de gestionar el curso de la alzada; y el 740 dicta las reglas á que ha de acomodarse la tramitacion de las peticiones de pobreza que se introduzcan por los que sean parte en los juicios verbales, viniendo así á llenar un vacío que se notaba en la antigua Ley. Por último, una de las reformas más trascendentales que en esta clase de juicios contiene la vigente, es ciertamente la de que informa el art. 728. Según él, si no comparece el demandante en el dia y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebracion del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado de los perjuicios sufridos, los cuales regulará el Juez bajo el límite máximo de 50 pesetas, cuyo importe, con el de las costas, se exigirá por la vía de apremio. Dura ciertamente nos parece la disposicion de este artículo. Es verdad que el silencio de la Ley de 1855 en el caso de no comparecer el demandante daba lugar á muchos abusos y á que se vejase, molestase y perjudicase al demandado; pero la manera de corregir esto es en demasía extremada. Enhorabuena que en ese caso se impongan las costas al demandante, y se le obligue á indemnizar de los perjuicios al demandado; más es excesivo el rigor que emplea la Ley declarando al primero desistido de la celebracion del juicio.

Aparte este inconveniente que ofrece el artículo de que nos ocupamos, tiene el no menor de prestarse á muchos errores y abusos, porque nada más fácil que incurrir en ellos en los pueblos rurales donde no hay reloj público y son muy pocos los particulares,—que habrá que arreglar con los del Juez y Secretario cuando lo usan—ni nada más dado á disputas é incidentes que la fijacion de la hora exacta y verdadera. Nosotros creemos que todos estos inconvenientes cesarian, y á la vez se corregirían los abusos á que daba ocasion la deficiencia de la Ley antigua, manteniendo todo el texto del artículo 728 ménos la parte referente á tener por desistido al demandante de la celebracion del juicio.

Lib. II. Tit. III.

En la materia de los incidentes, objeto del título III, era en la que la Ley de 1855 dejaba la puerta abierta á mayores abusos, que hacían los litigios interminables y costosísimos, y en la que la actual ha procurado cerrarla á la mala fé de los litigantes. A ello tienden sin duda alguna las claras y precisas prescripciones de los artículos 741 al 746, que no solo definen de un modo más propio y terminante lo que se entiende por cuestiones incidentales, sino que marcan con mayor precision los casos en que los incidentes impiden la continuacion del juicio principal y que han de sustanciarse en la misma pieza de autos. En cuanto al modo de tramitar los incidentes en primera instancia poco varía la nueva Ley de la antigua; pero contiene muy acertadas disposiciones para los que se promuevan durante la segunda y en los recursos de casacion, llenando así un gran vacío que se dejaba sentir en la Ley de 1855.

Lib. II, Tit. IV.

El título IV se ocupa de los juicios en rebeldía, asunto del XXV en la Ley antigua, y sobre cuyo punto no se han hecho reformas de importancia. Debe citarse entre ellas la contenida en el art. 769, que supliendo un vacío de la Ley de 1855, ha venido á economizar tiempo y dinero autorizando la notificacion personal de las sentencias dictadas en rebeldía cuando pueda ser habido el rebelde y así lo solicite,

sobre lo que guardaba silencio aquella en el art. 1.190, y estableciendo que en vez de insertarse literalmente la sentencia, se inserte tan solo el encabezamiento y la parte dispositiva; y es igualmente digna de notarse la reforma establecida en el art. 784. En efecto, sucedía con alguna frecuencia que un litigante, á quien se concediera audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía, volvía á constituirse en ella durante las actuaciones del particular, y entonces, como la Ley no preveía este caso, eran diversas y encontradas las resoluciones que adoptaban los Jueces y Tribunales. Más ahora la nueva Ley, supliendo esta falta, dispone que llegado ese caso quede firme la sentencia dictada, y que no se permita despues contra ella ningun otro recurso. En los artículos 785 y 786 se autoriza tambien—y es otra disposicion nueva—audiencia contra las sentencias dictadas en los juicios verbales, y se marca la tramitacion que en tales casos debe seguirse; y por fin el 789,—disposicion nueva tambien—preceptúa que no se conceda audiencia en contra de las sentencias dictadas en rebeldía en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; disposicion acertadísima y que se inspiró sin duda en la doctrina de que los recursos extraordinarios solo deben admitirse despues de agotados los ordinarios.

Lib. II. Tit. V.

El título V trata de los juicios de árbitros y de amigables componedores, dedicando á cada uno su seccion, y comprendiendo en ellas las materias que la Ley anterior desarrollaba en dos títulos diferentes; reforma de método que creemos aceptable, atendida la íntima conexión que entre ambos juicios existe.

Como la nueva Ley deja ya expresadas en el art. 487 las cuestiones que pueden someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores—de lo que hablaba la anterior en los 770 y 771—principia reproduciendo el 775 de la misma; y el 793 de la vigente, difiriendo algo del 774 de la antigua, además de exigir con razon que se consigne la profesion de los otorgantes y de los árbitros y el lugar en que haya de seguirse el juicio, sobre lo que nada decía el último de esos dos artículos, no requiere el nombramiento de tercero para el caso de discordia, que era la circunstancia cuarta del 774

de la Ley anterior. El 795 de la nueva reemplaza al 779 de la antigua con gran ventaja; pues además de contener preceptos más generales y previsores, dá forma al requisito quinto del 793. El 797 contiene atinadas disposiciones para el caso de que los árbitros hubiesen aceptado y no quieran cumplir su encargo, y les impone la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que hubiesen causado por no desempeñarlo, cuya responsabilidad repite el 800 para el caso de que los árbitros, por culpa suya, no dicten el fallo dentro del término. El 803 perfecciona y completa los 782 y 783 de la Ley anterior, autorizando la próroga del término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia, si bien con cortapisas y restricciones encaminadas á evitar abusos. El 820 nos presenta una disposicion nueva muy oportuna y equitativa; el 821 establece el recurso que se permite contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciacion del juicio, sobre lo que guardaba silencio la Ley antigua; y el 824, previéndolo un caso de que ésta no se ocupaba, dícenos lo que ha de hacerse cuando el compromiso se celebre para fallar un pleito, incoado ya y pendiente en primera instancia. Como se vé, pues, el juicio arbitral está mejor tratado y desarrollado en la Ley de 1881 que en la de 1855.

Aquella en sus artículos 827 al 839 habla del juicio de amigables componedores, y en ellos compendia, aclara y completa con acierto y recto criterio la doctrina contenida en el título XVI de la Ley de 1855, facilitando la terminacion del juicio y la ejecucion de la sentencia, y llenando con sentido práctico los vacíos que en este punto se notaban.

Lib. II. Tit. VI.

Consagrado el título VI á la segunda instancia, no encierra todas las disposiciones que acerca de esta materia comprende el novísimo código de E. civil, como quiera que en el título IX del libro I, que trata de los recursos con tra las resoluciones judiciales, y en los capítulos III y IV del título II del libro II, que hablan de los juicios de menor cuantía y verbales, hay muchas que dicen relacion á la segunda instancia. Por la simple enunciaci3n de lo expuesto, se comprende la falta de método que se observa en la redacci3n de la nueva Ley. Esta falta, como la de deslinde de materias, habían sido notadas en la anterior; defectos que, dando lugar á que se alargasen los pleitos y sentase jurisprudencia

contradictoria, encontramos, contra lo que era de esperar, en la vigente. Parecía natural que despues de tratar de las apelaciones, se fijasen todas las disposiciones de carácter general propias de la segunda instancia, porque ésta no es otra cosa que el juicio en que aquellas se deciden, y tanto monta hablar de apelacion como de segunda instancia, ó de recurso contra una resolucion y procedimiento conforme al que ha de tramitarse aquel recurso. En el libro I, y punto referido, debieron consignarse las disposiciones generales que se prescriben en el título VI, que nos ocupa, y desembarazado así el camino, lo que procedía era exponer en cada juicio particular lo que concreta y especialmente fuese propio de su segunda instancia. En una palabra, procedía sentar las disposiciones de carácter general, todas las reglas ó preceptos de aplicacion comun y constante, y pasar luego de lo general á lo particular y de lo comun á lo excepcional, ó tratar de las disposiciones aplicables á cada uno de los diferentes juicios ó incidentes, objeto de la Ley. Más la novisima conserva ese notable defecto de método y de completo deslinde de materias, y así observamos que se expone la tramitacion de los juicios de menor cuantía y verbales antes de presentar lo referente á segunda instancia en general; que á pesar de contener el título IX del libro I muchas prescripciones generales se trata en el VI del II de la segunda instancia de los juicios de mayor cuantía, pero interrumpiendo la materia que á ellos se refiere; y que por esta falta de buen método no es fácil aplicar las disposiciones del título VI á cada juicio en particular sin apelar á una meditacion seria y profundo estudio. Para comprender bien el articulado de esta materia, se precisa, pues, tener presente todo cuanto queda expuesto sobre apelaciones. Y si se hubiese seguido, repetimos, el plan arriba indicado, y se refriese despues en cada juicio particular lo que concretamente tuviese relacion con su segunda instancia, la materia se presentaría clara y no daría lugar á las dudas que el mal orden adoptado suscita, si bien en algunos puntos hay más claridad y mejor redaccion en el articulado actual que en el de 1855.

El título VI de que venimos hablando, abarca tres secciones, comprensiva de disposiciones generales la primera, de las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía la segunda, y de las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía la tercera.

En la seccion primera, que encierra las disposiciones generales, encontramos muchas nuevas dignas de aplauso: ta-

les son las contenidas en el art. 840, que se diferencia esencialmente de los 838 y 839 de la Ley anterior, pues no solo prescribe que el apelante se persone en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, si que declara desierto el recurso sin necesidad de que se acuse la rebeldía sino lo verifica durante el mismo, quedando firme la sentencia ó auto apelado sin ulterior recurso, al paso que por la Ley antigua (art. 839) se disponía que si ni el apelado ni el apelante compareciesen, en cualquier tiempo que éste se presentase continuaría la instancia, con lo que sucedía con frecuencia que el litigante de mala fé, prevalido del temor que su contrario tenía á los gastos, ó de la dificultad de sostenerlos por no poder defenderse como pobre, conseguía tener paralizado el pleito durante muchos años y que triunfasen la injusticia y la inmoralidad; añadiéndose en el art. 842 de la nueva que se impongan las costas al apelante en todos los casos en que se declare desierto el recurso:—en la segunda parte del 843, que dispone que si el apelado compareciese despues, (debe comprenderse del término del emplazamiento) se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento:—en el 844, que consigna que el apelante que esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si compareciese dentro del término del emplazamiento por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombren de oficio Abogado y Procurador que le defiendan; que la misma pretension puede deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso el actuario lo consignará en la diligencia, y que el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada la declaracion de pobreza, entendiéndose con el Procurador nombrado todas las actuaciones en representacion del apelante:—y en el 845, que es una consecuencia del anterior, que autoriza al apelado, habilitado para defenderse por pobre, para solicitar del propio modo que el apelante el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio. A propósito de este punto, y antes de continuar en el exámen del articulado, se nos ocurre una observacion: si no resulta justificada la habilitacion de pobreza, ¿se tendrán legalmente por personados, aun sin el nombramiento de Abogado y Procurador, por el mero hecho de haber comparecido ó pedido que se les nombraran al emplazarles? Creemos que nó, pues si bien puede suceder, lo cual sería muy duro, que la comparecencia tenga lugar el último dia del emplazamiento, cuando no haya tiempo material de justificar la pobreza ni de hallar Procurador para personarse,



no hay que olvidar que según los artículos citados se tiene por requisito necesario é indispensable para considerar á uno personado haber acreditado la pobreza para litigar: será una prescripción dura, una prevención propiamente fatal; más de aceptar otra inteligencia, vendría á eludirse con facilidad lo preceptuado terminantemente en el art. 840, que exige que el apelante se persone en forma, y por consecuencia el que haya obtenido la declaración de pobreza en primera instancia debe procurar justificarla ante la Audiencia; en una palabra, el art. 840 sienta la regla general y los 844 y 845 establecen la excepción. Por último, entre las disposiciones nuevas, debemos citar las introducidas en los artículos 846, 847 y 848, que completando lo dispuesto en los 409 y 410, consignan el principio justísimo de que en cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el litigante que la haya interpuesto, prescriben las formalidades y el procedimiento que deben adoptarse para llegar al punto de tener á aquel por separado y expresan las consecuencias de la separación. Más en cuanto á este punto cabe ocurrir una duda: si no puede comparecer en juicio el que no tenga capacidad, si el apelado puede impugnar (artículo 847) el recurso de separación del apelante por falta de capacidad en él, no subsanada esta falta, ¿cómo sigue su curso la sustanciación de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado, siéndole incapaz aquel? ¿cómo ha de seguir un recurso el litigante incapaz? En esto hay á primera vista una verdadera contradicción y marcada contraposición de disposiciones; pero en realidad no existen, y en nuestro concepto debe elogiarse al Legislador en esto, porque aparte del cuasi-contrato que se reconoce entre demandante y demandado, y de que éste tiene consiguientemente facultad para atacar la separación del recurso de apelación, tuvo presente por una parte que el Procurador no es libre para separarse de la apelación con autorización de su poderdante sino recibe poder especial de éste, y por otra en que es posible que un litigante que tenga capacidad para comparecer en juicio, no la tenga para apartarse del seguimiento del pleito.

Después de presentar la Ley en la sección primera las disposiciones generales, establece en la segunda las relativas á las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía, que en su mayor número han sido trasladadas del Código de 1855, si bien en el actual hay algunos artículos nuevos, debiendo declarar con gusto que en la exposición de las mismas se ha observado mejor orden, y que con el objeto de abreviar los negocios se introdujeron

varias reformas, aunque la tramitación debiera ser más sencilla y despojársela de ciertos detalles.—Entre las modificaciones, deben señalarse la de que nos habla el art. 855, redactado con más expresión y acierto que el 837 de la Ley antigua, que dispone se acuse el recibo de los autos en la Audiencia al juez remitente, y que personado en tiempo y forma el apelante, (del cual solo decía aquella «luego que se hubiere presentado») se pasen al Relator para la formación del apuntamiento, y sobre cuyo extremo no estaría demás que la Ley vigente fijase término, procurando conciliar así la brevedad y economía con el acierto, que es á lo que ella aspira, y se evitarían dilaciones, que á veces aun sin la aglomeración de negocios, pudieran originarse.—La introducida por el art. 856 que manda entregar los autos á las partes para que se instruyan sus letrados por un término que no baje de 10 días ni exceda de 20, cuando por el 849 de la Ley anterior se entregaban para expresar agravios por el de 8 y 20 respectivamente, pudiendo prorogarse aquel hasta 30 más á instancia de parte en el caso de que los autos excedan de 2000 folios, y sin tener en cuenta la entidad y complicación del negocio, como exigía, á nuestro juicio con lógica, el 851 de la antigua.—La que establece el 857, que suprime las alegaciones escritas: esta reforma que obedeció sin duda á la necesidad de evitar los abusos que ordinariamente se cometían por los litigantes de mala fé, protegidos por Abogados que contribuían por su parte á que alcanzasen su objeto, y á la de conseguir que los gastos fuesen menores, no trae ventajas ciertamente, por que debiendo fallar las Salas según lo alegado y probado, y no pudiendo atender más que á lo actuado en primera instancia, no tienen para estimar las razones en que se funda la apelación otros datos que los aducidos en el informe oral, y se necesita poseer una memoria privilegiada para recordar las de cada pleito, supuesto que no debe desconocerse que es diario el trabajo de los Tribunales, y por lo tanto imposible estudiar las cuestiones con el detenimiento que requieran. Y no bastará la tarea impropia de tomar notas, porque una cosa son las leyes y otra distinta los razonamientos. A esto contribuye también el término fijado para dictar sentencia en los pleitos de mayor cuantía, que según el art. 873 es de 15 días, y que puede convertirse muy fácilmente en 20 cuando se reúnan algunos festivos, porque—y no concurren aquí las razones que la Ley tuvo presente al señalar el término de 12 y 15 días para dictar sentencia, en primera instancia, pues que el Juez lo tiene todo á la vista—parecía más natural, que sien-

do los datos y medios para resolver de palabra y no permanentes y constantes como los escritos, se redujese el término, que por otra parte redundaría en favor de la pronta administración de justicia. Y la verdad es que si para algún caso puede ser conveniente aquel término, en general no es necesario tan largo. De aquí, pues, que sea más lógico el art. 896 al marcar los plazos de 5 y 8 días, según sean ó no preferentes los asuntos, en los incidentes, porque en estos casos los Jueces pueden recordar las impresiones que hayan recibido en el acto de la vista.—La justa prescripción del art. 859, que permite reproducir la reclamación que no hubiese sido estimada en primera instancia en caso de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, que dan lugar al recurso de casación, y que ha de sustanciarse y decidirse previamente por los trámites de los incidentes.—La del 860, que separándose de lo observado por la Ley antigua (arts. 866 y 868), que autorizaba el recibimiento á prueba en cualquier estado del juicio antes de haberse notificado la providencia en que se manden traer los autos á la vista, dispone acertadamente que la solicitud de prueba se haga por medio de otrosí en los escritos á que se refiere el 857 y se exprese la causa que justifique la pretensión, con lo que se se impiden abusos, gastos y dilaciones. El art. 860, pues, como los 862 y 863, tienden á restringir la práctica de la prueba en la segunda instancia, en el mero hecho de establecerse término muy amplio en la primera, observándose por el 863 que la confesión judicial y la presentación de documentos en segunda instancia solo podrán concederse á los litigantes desde la entrega de los autos para instrucción hasta la citación para sentencia con ciertos requisitos que el mismo detalla; y otorgándose, por lo demás, el recibimiento á prueba en los casos de los artículos 862 y 865, hay que confesar que la redacción de las cláusulas del primero es mucho mejor que la del 869 del Código antiguo.—El precepto contenido en el apartado del 876 en que se manda que la pretensión de escribir ó imprimir una alegación en derecho ha de deducirse dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia, que no contenía la Ley de 1855.—La reforma introducida por el 877, que á diferencia de lo establecido en el 874 de la Ley anterior, que permitía escribir é imprimir la alegación en derecho en los casos de conformidad de las partes ó de su mayoría, la otorga cuando los interesados la soliciten de común acuerdo, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito; y la de que cuando no sea unánime debe oírse á la parte contraria sobre la pretensión que cualquiera de ellas deduzca

por el término de tres días, término que no fijaba la Ley antigua.

Poco tenemos que decir acerca de la sección tercera del título VI (cuyas disposiciones en su mayor parte están tomadas de la Ley de 1855) la cual trata de las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y juicios que no sean de mayor cuantía, puesto que la segunda instancia de estas apelaciones apenas si varía esencialmente de lo dispuesto en la segunda instancia de que se ocupa la sección anterior, como que las diferencias ó variantes en alguna parte se fundan en la naturaleza y distinción de los respectivos asuntos de que se trata, v. g., el punto de la prueba, y tienden á dar más brevedad á la tramitación de las apelaciones de que habla esta sección tercera, y á las que desde luego se comprende que la Ley asignó menor importancia. La brevedad en los términos y lo relativo á la procedencia de la prueba son, por decirlo así, las únicas diferencias esenciales que separan la sustanciación de esta segunda instancia de la de la sección anterior, toda vez el legislador se propuso assimilar aquella á ésta, y por otra parte hacerla más breve y sencilla, si bien en algunos puntos estuvo deficiente, dando lugar á dudas sobre la significación y aplicación de algunos preceptos.

Lib. II. Tit. VII.

Nuevo es en la Ley el título VII, que trata del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, pues la de 1855 no se ocupaba de este asunto. La Orgánica del Poder judicial, en el cap. II, tit. V, artículos 260 al 266 inclusive, trató ya en principio, digámoslo así, esta delicada é importantísima materia; pero la vigente de E. Civil en sus artículos 903 al 918 no solo la desarrolla y amplía, si que la dá forma práctica y establece los trámites que deben observarse para hacer efectiva la responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables. Nuevas estas disposiciones, no han dado ocasión todavía á que la práctica viniese á demostrar si en ellas existía algún vacío; más nosotros debemos consignar aquí dos observaciones, que creemos oportunas y que debieran tenerse en cuenta para el caso. Es la primera alusiva al art. 905. Dispónese en él, que la demanda

de responsabilidad haya de entablarse necesariamente dentro del plazo de seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al litigio. Nosotros creemos que tal como se halla redactado este artículo, puede dar lugar á que algunas veces quede burlado y se haga ineficaz este recurso extraordinario. Supongamos un juicio verbal apelado y sentenciado en segunda instancia, en que la parte apelada no se personó, y que por abandono de los litigantes, por incuria del actuario ó por otra causa cualquiera permanece seis meses sin devolver al Juzgado municipal, de donde procede, ó que devuelto antes, éste no hace más que dictar el auto de guárdese y cúmplase, y que de cualquiera manera no se notifica á la parte perjudicada el fallo hasta despues de pasados los seis meses. Más tarde se le notifica; ve el agravio y la infraccion de ley, y quiere interponer la demanda de responsabilidad; pero al intentar hacerlo se encuentra con que su accion ha prescrito, por que, segun el art. 905 citado, «dicha demanda deberá entablarse *dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiese dictado la sentencia ó auto.*» Esto es lo que prepara la aplicacion del texto; más á nuestro modo de ver no hay razon de equidad en ello, y aun dentro de la misma Ley de E. Civil hay preceptos que pudiéramos utilizar en contrario. ¿Cómo ha de transcurrir un término, que al fin es esencialmente judicial, contra la persona á quien no se notificó la resolucio? ¿No nos dice el art. 303 que los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion? Pues entouces, ¿cómo el art. 905 habla de los seis meses siguientes al en que *se hubiere dictado* la sentencia ó auto firme? Para evitar estas y otras dudas, á que pudiera dar márgen ese texto, sería muy conveniente que dígera que la demanda de responsabilidad civil se entablase dentro de los seis meses *siguientes á la fecha de la notificacion de la sentencia ó auto firme* etc.—Sugiérenos la segunda observacion el art. 910. No vemos que esté muy en razon ni en equidad que una demanda de responsabilidad civil contra un Juez municipal, haya de tramitarse de igual manera que la dirigida contra un Magistrado de Audiencia y del Tribunal Supremo, ya porque la entidad de la demanda no puede ser igual, ya tambien por la notable diferencia de categoría del demandado. Nosotros creemos que sería atinada en este punto una reforma en el sentido de que las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales se sustanciasen por los trámites establecidos para el juicio de menor cuantía.

Lib. II. Tit. VIII.

La materia de ejecucion de sentencias, reformada ya por la Ley de 9 de Julio de 1877 en cuanto al art. 892 de la de E. Civil de 1855, hállase expuesta con más extension, acierto y sentido práctico que en ella en el título VIII de la vigente. No solo ha venido ésta á suplir notables vacíos de que adolecía la anterior, sino que contiene preceptos nuevos, algunos importantes, como el contenido en el art. 949, que limita á un solo efecto las apelaciones que procedan en las diligencias para ejecucion de sentencia, si bien contiene una muy justa excepcion respecto á los incidentes sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria; y el del 950, que vino á cortar los abusos que ocasionaba en la práctica el modo absoluto en que se halla redactado el 894 de la Ley antigua.—La seccion segunda del título VIII, que nos viene ocupando, es casi un literal trasunto de los artículos 922 al 929 de lo Ley de 1855, sin más novedad que el apartado del 955 de la vigente, que exceptúa de la regla general los casos en que los tratados internacionales encomienden la ejecucion de los sentencias pronunciadas en naciones extranjeras á otro Tribunal diferente del Supremo, y el 956, que salvando el vacío de que adolecía el 926 de la antigua, señala nueve dias de término para oír á la parte, contra quien se dirija la ejecutoria, y al Fiscal.

Lib. II, Tit. IX.

No pocas, y en lo general plausibles, son las reformas que la nueva Ley introdujo en la materia de los ab-intestatos, que expone en las cuatro secciones del título IX, y á la que la antigua dedicaba dos, relativa una al juicio, y á la administracion del ab-intestato otra. La actual Ley principia por la prevencion del ab-intestato, sigue con la declaracion de herederos, el juicio y la administracion; método más legal y en armonía con las fases y trámites que tiene que seguir el ab-intestato.

La primera de dichas secciones simplifica y aclara mucho las disposiciones que la antigua Ley encerraba relativas á las diligencias encaminadas á prevenir el ab-intestato y á poner en seguridad los bienes, libros y papeles del que fa-

llezca sin testar en las circunstancias que el texto legal determina; evita las vejaciones á que daban lugar á veces los preceptos de la Ley de 1855, sin que por eso desatienda en nada los intereses que deja en casos dados bajo el amparo de la Autoridad judicial; contiene disposiciones nuevas, previsoras y acertadas, como lo son principalmente la de que informa el art. 963, que impone al dueño de la habitacion en donde fallezca una persona sin testar y sin parientes dentro del cuarto grado, y á los que vivan en su compañía, el deber de comunicarlo á la Autoridad judicial, y los declara en otro caso responsables de las pérdidas ó extravíos que por no haberlo hecho se ocasionen en los bienes del ab-intestato; la expresada en el número tercero del art. 973, que concede derecho y considera parte legítima para pedir la prevencion del ab-intestato á los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, no asegurado con hipoteca ú otra garantía.

En la seccion segunda tenemos tambien reformas importantes, tomadas principalmente de la Ley de 17 de Julio de 1877, que hoy forma parte de la Hipotecaria. Se fijan procedimientos diferentes para llegar á la declaracion de herederos, segun que lo soliciten descendientes, y ascendientes ó colaterales dentro y fuera del cuarto grado. En el primer caso, prescinde la nueva Ley de los edictos que exigía la anterior, economizándo así tiempo y dinero. Si la declaracion es solicitada por colaterales dentro del cuarto grado, y el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia exceda de 2.000 pesetas, y el Promotor Fiscal ó el Juez tuviesen motivos racionalmente fundados para creer que pueden existir otros parientes de igual ó mejor grado que los peticionarios, hay que anunciar á medio de edictos por treinta dias la muerte sin testar, y si hubiesen comparecido otros parientes, se fijarán segundos edictos por veinte dias; finalmente, cuando no existan descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, se fijan y publican esos edictos, se reciben pruebas y documentos justificativos del parentesco, y se ventilan todas las contiendas que sobre mejor derecho y mayor proximidad surjan como incidentes, mientras que la Ley antigua los acomodaba á los trámites del juicio ordinario.

La seccion tercera, despues de disponer, como el art. 376 de la Ley de 1855, que hecha la declaracion de herederos, se acomode el ab-intestato á los trámites de las testamentarias, ordena muy acertadamente que cese la intervencion judicial, salvo los dos casos que comprende el art. 1002, y por fin de-

clara con mayor precision y más acierto que lo hacía la Ley antigua en los artículos 380 al 384 cuales son los juicios acumulables á los de testamentaria, quien puede pedir la acumulacion y como se ha de llevar á efecto.

La seccion cuarta, relativa á la administracion del ab-intestato, presenta disposiciones sumamente atinadas, y que mejoran y simplifican el procedimiento sin menoscabo de los intereses administrados. Así vemos que el art. 1010 de la actual Ley reformó ventajosamente el 386 de la anterior, que exigía que el administrador rindiese cuentas al fin de cada mes, lo cual en la mayor parte de las veces era imposible ó cuando menos inútil, al ménos tratándose del caudal de un propietario que cobra sus rentas anualmente, ó de un labrador que recoge las cosechas de tres en tres ó de cuatro en cuatro meses. Ahora aquel artículo, más práctico que el antiguo, deja al criterio del Juez el señalamiento de los plazos en que han de rendirse las cuentas, atendidas la importancia y condiciones del caudal, sin que puedan exceder de un año. Así observamos igualmente que el art. 1018 omite la subasta pública para llevar á cabo contratos relativos á reparaciones de fincas ó cultivos extraordinarios, cuando el presupuesto no exceda de 2.000 pesetas, mientras que el 389 de la antigua estatúa siempre la subasta pública, lo cual era ocasionado á dilaciones y gastos á veces de mayor consideracion; que el 1021, inspirándose en el mismo criterio, concede más amplitud á las atribuciones del administrador respecto al arrendamiento de ciertas fincas; que el 1022 y siguientes mejoran mucho el procedimiento antiguo en la materia relativa al modo de celebrar los arrendamientos fabriles, industriales ó de otra clase, de fincas rústicas que produzcan en renta más de 2.000 pesetas y de los arriendos, que segun lo prevenido en la Ley Hipotecaria, deban inscribirse en el Registro de la Propiedad; y que el 1033, que en su número cuarto está más expresivo y claro que el artículo 401 de la Ley de 1855, ha de evitar sin duda las cuestiones á que éste daba lugar.

Lib. II. Tít. X.

El título X, que se ocupa de las testamentarias, está dividido en cuatro secciones, relativas la primera á disposiciones generales, la segunda al juicio voluntario, la tercera al necesario, y la cuarta á la administracion. En todas ellas ve-

mos introducidas reformas y modificaciones que han venido á aclarar dudas y suplir faltas que se notaban en la antigua Ley. No haremos un exámen minucioso de esta materia, que está á nuestro juicio muy bien desarrollada en la nueva Ley, y solo diremos que en lo general tiende á simplificar notablemente el procedimiento, á facilitar la aprobacion de liquidaciones y particiones extrajudiciales, á respetar antes que nada la voluntad del testador, convirtiéndolo en este punto en precepto legal la repetida jurisprudencia sentada por el T. S., y á cortar los interminables y numerosos litigios á que daba ocasion el procedimiento antiguo, reduciéndolo á incidentes lo que antes eran juicios ordinarios, haciendo cesar así aquel dicho de los curiales «que en pleitos de partijas había que dar traslado á los nietos.»

Lib. II. Tít. XI.

El título XI, que habla de la adjudicacion de bienes á que estén llamadas varias personas sin designacion de nombres, es nuevo en la Ley, y ni por analogía se trataba este asunto en la antigua. Anteriormente la materia del título XI no tenía señaladas reglas de ningun género, y las contiendas que motivaba eran objeto de expedientes administrativos y judiciales y juicios civiles, reinando en esta parte un verdadero desconcierto. La nueva reforma hizo cesar todos estos inconvenientes, y merece por ello aplausos y elogios.

Lib. II. Tít. XII.

Graves defectos de forma y de fondo contenía la Ley de E. Civil de 1855 en el tratado de concurso de acreedores, y muchas y justísimas han sido las quejas que se han levantado en contra de los abusos á que daba lugar la mala fé de los deudores; pero hoy, merced á las disposiciones prescritas en las nueve secciones del título XII de la Ley vigente, se han cortado, al menos en su mayor parte, todos esos abusos.—Vasta en extremo la materia, no entraremos en un exámen detallado de la misma, y solo diremos que el legislador ha desarrollado en este punto las indicaciones apuntadas en la octava de las bases de la Ley de 21 de Junio de 1880, procurando abreviar algunos términos que en la Ley antigua

eran excesivos, alargar otros demasiado breves, facilitando los acuerdos de las juntas, concediendo mayores facultades al Juez, evitando gastos y diligencias, trayendo algunas disposiciones del Código de Comercio relativas á quiebras, fijando con más claridad lo que procede hacer respecto á ejecuciones pendientes, exceptuando de los efectos del concurso las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados, sobre lo cual estaba ya legislado al final del artículo 133 de la Ley Hipotecaria, reduciéndolo á simples incidentes lo que antes eran juicios ordinarios largos y dispendiosos, convirtiéndolo en preceptos positivos la jurisprudencia sentada por el T. S. de Justicia en varios particulares, determinando con más prevision las reglas que deben tenerse presentes para el depósito de los bienes concursados, variando con acierto las establecidas para el nombramiento de Síndicos y resolviendo así las dudas que surgían en la práctica, señalando las atribuciones de los Síndicos, sobre lo que nada decía en esencia la Ley antigua, fijando el término en que ha de introducirse la impugnacion de la eleccion de Síndicos y determinando las causas en que ha de fundarse, haciendo extensiva á los dos efectos la apelacion en contra de la sentencia que sobre dicho extremo recaiga, y que anteriormente se limitaba á uno, estableciendo prescripciones nuevas respecto á lo que debe hacerse cuando algun Síndico deduzca accion contra el caudal concursado ó impugne alguno de los acuerdos que los acreedores tomasen en junta, llenando con nuevas disposiciones los vacíos que la Ley de 1855 presentaba en cuanto á la enagenacion de los bienes, y en suma, supliéndolo con prevision, tino y sentido práctico los defectos que ella contenía.

Lib. II. Tít. XIII.

Nuevo es tambien el título XIII, que trata del orden de proceder en las quiebras; y las seis secciones de que consta vienen á ser un trasunto de la Ley de Enjuiciamiento mercantil en sus títulos V y VIII, que quedaron vigentes por virtud del Decreto de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, que derogó, excepto en esta materia, dicha Ley. En el tratado de quiebras se han tenido en cuenta igualmente muchas disposiciones del Código de Comercio y doctrina establecida por el T. S., dándose una intervencion muy directa al representante del Ministerio Fiscal, y tratándose

con verdadero rigor el fraude y la mala fé del comerciante que pretende burlar á sus legítimos acreedores.

Lib. II. Tit. XIV.

De dos secciones se compone el título XIV, comprensiva la primera de las disposiciones relativas á embargos preventivos, y la segunda del aseguramiento de los bienes litigiosos, materia esta última que no tenía antes lugar en la Ley de E. Civil, y aquella esencialmente modificada.—Principiase facultando á los Jueces municipales para decretar embargos preventivos que no pasen de 250 pesetas; reforma muy justa y consecuente con las facultades concedidas á dichos funcionarios respecto á la cuantía. El art. 1398, conforme á lo dispuesto en la regla 23 del 309 de la Ley orgánica del Poder judicial, declara competente para acordar embargos preventivos al Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, y le faculta en casos de urgencia para decretarlos aun cuando sean por cantidad mayor de 250 pesetas, sin exigir el dictámen de Asesor, caso de no ser Letrado el Juez, como lo mandaba el art. 930 de la Ley antigua; innovacion, que si bien tiende á facilitar garantías al acreedor, puede dar lugar á errores y abusos. Los artículos 1401, 1402, 1403, 1404, 1412, 1414, 1416, 1417 y 1418 encierran preceptos nuevos y acertados, que han venido á suplir las insuficiencias de la primera Ley, y que la práctica hizo necesarios.—La seccion segunda del título que examinamos es, como queda dicho, nueva, y no solo viene á cortar los abusos que en muchos casos creaba la mala fé de los demandados, haciendo ilusorios los resultados de un largo y dispendioso litigio y burlando los efectos de una sentencia, sino que uniforma la variada jurisprudencia recaída sobre esta materia, y señala á los jueces la norma á que han de atenerse en los casos del art. 1419. Merece plácemes el legislador por esta importante reforma.

Lib. II, Tit. XV.

Muchas, muy importantes y muy atendidas son ciertamente las reformas introducidas en el juicio ejecutivo que constituye el título XV. No las estudiaremos todas con de-

talles y minuciosidad, porque para ello habría que dar al presente trabajo demasiada extension, y solo haremos notar las que á nuestro juicio son más dignas de mencion, citando al efecto los artículos que las contienen. El número segundo del art. 1429 adiciona al correlativo del 941 de la Ley antigua las palabras «ante el Juez competente para despachar la ejecución», pues la de 1855 hablaba solo de «autoridad judicial» lo cual era muy vago y lato, y dividía la continencia de la causa, encomendando á cualquiera «autoridad judicial» el conocimiento de una trascendental diligencia preparatoria del juicio ejecutivo, y concediendo competencia para entender en él á un Juez diferente: el número quinto del referido artículo, que ya fuera modificado por el Decreto-Ley de 12 de Diciembre de 1872, y que hoy abraza más documentos que antes: el número sexto del mismo, completamente nuevo en la Ley, y que con mucha razon ha traído á ella disposiciones del derecho mercantil, que dan plena fuerza probatoria en juicio á los libros de los agentes de Bolsa y corredores públicos: los artículos 1431 y 1432 que están mucho más claros y previsores que el 943 de la Ley antigua: el 1434, que convierte en precepto positivo la jurisprudencia repetidamente sentada por S. A. el T. S. de Justicia: el 1435, que además de cortar las dudas á que daba lugar la manera vaga en que estaba redactado el 944 de la Ley anterior, y de resolver la de si podía despacharse ejecución por cantidad líquida inferior á 250 pesetas, establece la justa novedad de autorizarla por cantidad líquida en especie, para cuya computacion fijan reglas acertadas los tres artículos siguientes: el 1440, que cortó la eterna discusion á que venía dando origen el 946 de la Ley de 1855 en cuanto á los defectos ó vicios que debían impedir el despacho de la ejecución; pues hoy el Juez tiene trazado claramente su camino en este punto, y no necesita ver ni examinar nada, sino si los documentos en que se funde el ejecutante son nulos ó carecen de fuerza ejecutiva por adolecer de defectos extrínsecos, por no haber vencido el plazo, y no ser exigible ni líquida la cantidad: el 1444, que con su concordante el 1460 llevan ventaja á lo establecido en el 955 de la anterior Ley: el 1447, que hace extensivos á tres objetos más los susceptibles de embargo que los enumerados en el 949 de aquella: el 1448, que ha sido tan debatido y que está tomado del artículo tercero de la Ley de 12 de Noviembre de 1869, en la que se establece un procedimiento especial para las ejecuciones que se despachen contra las compañías y empresas de ferro-carriles: el 1450, que suple el silencio de la antigua sobre un detalle im-

portante: la última parte del 1451 y el 1452, que cortan graves abusos que motivaban las excesivas exigencias de los acreedores: el apartado del 1457 y el 1458, que fijan las reglas á que han de acomodarse las nuevas demandas que por nuevos vencimientos se presenten durante el juicio ejecutivo: el 1459, que es más acertado y completo que el 959 de la Ley antigua: el 1464, al que se han traído las disposiciones del 545 del Código de Comercio, y en el que se observa mayor claridad que en el 963 de aquella: el 1467 determina claramente que puede formularse petición de nulidad en los cuatro casos que enumera de un modo taxativo, cortando de esta suerte las cuestiones que se originaban al interpretar el 970 de la anterior, muy vago y poco expresivo, pues en el número segundo hablaba de una declaración de nulidad, cuya petición no autorizaba la Ley y permite ahora en el 1467: el 1473, más explícito y mejor redactado que lo estaba el 970: el 1474, que suprimiendo la imposición de costas al Juez, preceptuada por el 971 de la antigua cuando se declaraba la nulidad de la ejecución, hizo cesar los graves perjuicios que á los ejecutantes se les irrogaban por los Jueces, que ante el temor de que no aceptase su criterio la Sala y les impusiese las costas por despachar la ejecución, solían negarla muchas veces indebidamente y obligaban á los litigantes á interponer apelaciones, á que no se daría ocasión á no existir aquel precepto: el 1475, que autoriza para corregir disciplinariamente con la imposición de costas al Juez, que con infracción de la Ley y por inexcusable error, hubiere despachado ó negado indebidamente la ejecución; y el 1480, que contiene disposiciones de verdadera importancia, y que evitarán dificultades prácticas y cortarán los abusos á que la deficiencia de la Ley de 1855 daba lugar con los incidentes y acumulaciones que se intentaban por los ejecutados para entorpecer y dilatar el procedimiento ejecutivo.—Todo lo expuesto dice relación á la sección primera del título XV, ó sea al procedimiento ejecutivo.

Por lo que respecta á la sección segunda, que habla del procedimiento de apremio, véanse asimismo introducidas reformas muy oportunas, que tienden á facilitar la ejecución de la sentencia de remate y la subasta y realización de lo embargado, encerrando además disposiciones inspiradas en sentido práctico, propio de alabanza. Deben citarse especialmente, entre estas reformas, las contenidas en los artículos 1500, 1501, 1504, 1506, 1507, 1508, 1510, 1517, 1526 y siguientes. En ellos se corta el inveterado abuso de que algunos ejecutados, valiéndose de una persona que licitase has-

ta una cantidad excesiva, impidiese la venta de lo embargado, lo que ya no puede suceder hoy sin el riesgo de perder el 10 por 100 del valor de los bienes; se facilita al ejecutante el camino para alcanzar la pronta realización de lo embargado; se hace público el estado de los bienes, á fin de que los compradores puedan posturar con verdadero conocimiento de causa; se tiene muy en cuenta la preferencia de los créditos garantidos con hipoteca; se permite y autoriza que se entreguen en administración los bienes al acreedor para que por su producto se reintegre, y se preceptúa que se admitan en un solo efecto las apelaciones que procedan en la vía de apremio y no tengan relación con los incidentes referentes á la administración de las fincas embargadas, con cuya disposición se cortarán de raíz sempiternos abusos, á que la mala fé de los ejecutados solía dar lugar, dilatando años y más años de una manera increíble el procedimiento ejecutivo al amparo de la excesiva latitud que algunos Jueces daban con frecuencia al at. 70 de la Ley de E. Civil anterior. Merced, pues, al 1531 de la nueva veremos cesar esos irritantes espectáculos de que durasen doce y catorce años ejecuciones entabladas por personas de posición y recursos; pero que tenían que luchar con ejecutados incansables y dispuestos á apelar de todo.

En la sección tercera, que trata de las tercerías, se observan del propio modo algunas reformas trascendentales. Aplaudimos la contenida en el art. 1533, que resuelve una grave duda que antes existía, y declara, en nuestro sentir con sumo acierto, que no se admita la tercería de dominio después de otorgada la escritura, consumada la venta de los bienes, ó adjudicados en pago y entregados al ejecutante; la de que informa el art. 1538, que corta los abusos y dilaciones que ocasionaban los ejecutados buscando terceristas que siguiesen impidiendo la venta de los bienes; la del 1541, que abrevia el procedimiento y pone término á la tercería cuando ejecutante y ejecutado se allanan á la demanda, ó ambos dejaren de contestarla; y la del 1543 que desvanece las dudas que antes existían relativamente á la tramitación que debía observarse en los casos y circunstancias que el artículo cita.

La reforma más capital de esta sección es sin embargo la del art. 1537, según el que no se dará curso á las demandas de tercería que no se acompañen del título en que se funden. En este mismo sentido el T. S. de Justicia había establecido ya jurisprudencia, debida á los innumerables abusos que se llevaban á cabo entorpeciendo con demandas descabelladas los



juicios ejecutivos; pero verdaderamente la reforma ha sido demasiado radical, y la práctica nos ha demostrado los perjuicios á que dá lugar la disposicion del art. 1537 citado, contra el que ha clamado la prensa profesional. Y en verdad que no siempre es posible presentar título justificativo de pertenecernos lo que es nuestro. ¿Quién podrá acreditar, en efecto, con título, la propiedad de ropas hechas en el hogar doméstico, de frutos comprados en el mercado público, de muebles adquiridos en almoneda, de alhajas compradas al pasar de viaje por una poblacion, y de otros objetos análogos? Para ello sería preciso recoger facturas y comprobantes de todas las operaciones que el hombre hace en la vida. Pues bien, segun el artículo de que venimos ocupándonos, es preciso en esos y otros casos semejantes acompañar título justificativo de la demanda, sin cuyo requisito no se le dará curso. Nosotros creemos que estos inconvenientes cesarían si se redactase el artículo en el sentido de concretar sus preceptos al caso en que la tercería se refiera á bienes raíces. En este caso nada más justo que acompañar con la demanda el documento justificativo; pero exigirlo en todos los demás parécenos injusto.

Lib. II, Tit. XVI.

El título XVI, relativo al procedimiento de apremio en negocios de comercio, es nuevo en la Ley, y ha sido traído á ella del adicional de la antigua, agregado por virtud del Decreto sobre unificacion de fueros de 1868, que contiene muy acertadas disposiciones para regular la vía de apremio en los casos numerados en el art. 1544. Hasta ahora la práctica no ha demostrado aun que existan inconvenientes que exijan alguna reforma en esta parte nueva de la Ley, y nosotros aplaudimos que el legislador haya llevado á ella preceptos y reglas que señalen el procedimiento en tan importante materia.

Lib. II, Tit. XVII.

El título XVII se ocupa del juicio de desahucio, materia sobre la que se ha discutido y legislado mucho, con el fin de garantizar los derechos del arrendatario y poner á salvo al

arrendante de los muchísimos abusos á que solía dar lugar el primero oponiéndose á desalojar fincas arrendadas, y atentando de un modo directo al sagrado y fundamental derecho de propiedad. Estos abusos motivaron que la antigua Ley de E. Civil, que convertía el juicio de desahucio en un juicio largo y costoso, fuese reformada en 25 de Junio de 1867, abreviando y simplificando la tramitacion; y no satisfaciendo todavía esta reforma las necesidades que la experiencia había dejado sentir, trajéronse al título XII de aquella las innovaciones de la de 18 de Junio de 1877, ampliadas y complementadas en la vigente Ley. No necesitamos hacer un exámen minucioso del título XVII, y cumple á nuestro deber aplaudir todas estas reformas, que garantizan el derecho de propiedad, y que facilitan muchísimo el desahucio, permitiéndole entablar las demandas ante los Jueces municipales cuando se funden en las tres causas del art. 1562. Por algunos se ha censurado el excesivo rigor de la actual Ley, y se ha calificado hasta de tiránica; más nosotros creemos que no debe merecer tales calificativos la Ley que tiende á prestar justo amparo al sacratísimo derecho de propiedad, base firmísima y esencial de toda organizacion social. Encontramos, no obstante, un precepto que no puede merecer nuestra aprobacion, que es el del art. 1587, pues nos parece muy elevada la cantidad de 1.500 pesetas que allí se fija para admitir el recurso de casacion contra las sentencias dictadas en grado de apelacion por los Jueces de primera instancia, toda vez en la inmensa mayoría de los casos no llega ni con mucho á esa cantidad el precio del arrendamiento, y puede decirse que están en proporcion de uno por mil. Sería, pues, de desear que en vez de aquella suma se fijase, por ejemplo, la de 250 pesetas, cuya renta en las poblaciones rurales supone un contrato importantísimo.

Lib. II, Tit. XVIII.

El título XVIII, que nos habla de los alimentos provisionales, formaba parte en la Ley de 1855 de los actos de jurisdiccion voluntaria, y sin discutir aquí respecto á si debiera estar ó no colocada esta materia en la jurisdiccion contenciosa, cúmplenos manifestar que á nuestro juicio la vigente lleva en esta parte ventajas á aquella por la brevedad en un procedimiento destinado á conseguir remedio para necesidades materiales, y por que está más previsora que la antigua. Tra-

tándose de una materia tan delicada era preciso proceder con suma rapidez, y atender por de pronto á la satisfaccion de un deber legal y material, y por eso se observa que el artículo 1617, deseando corregir cualquier abuso á que pudiera dar lugar un procedimiento tan rápido, determina que la sentencia que recaiga no produce excepcion de cosa juzgada, dejando á salvo el derecho para promover en lo que se llama juicio plenario de alimentos, lo mismo el derecho de percibirlos, como la obligacion de darlos y su cuantía.

Lib. II. Tit. XIX.

La materia referente á retractos, objeto del título XIX de la Ley, presenta pocas modificaciones. Son éstas las contenidas en el apartado del art. 1620, que aclara las dudas creadas por la redaccion del 676 de la antigua; en el 1623, que suple un vacío del 679 de ésta, determinando lo que procede hacer cuando el demandado no comparezca dentro del término del emplazamiento; y en los artículos 1626 y 1627, que sujetan el juicio de retracto, despues de contestada la demanda, á los trámites fijados para los incidentes, cortando así los abusos, á que daba lugar la ambigüedad del 682, y evitando las dilaciones y gastos que sobrevenían en la segunda instancia de los trámites señalados en el 687 de la antigua Ley.

Lib. II. Tit. XX.

Las cinco secciones relativas á interdictos, que componían el título XVI de la Ley anterior, se han reducido á cuatro en el XX de la vigente, pues destina una sola y equipara la tramitacion en los interdictos de retener y recobrar la posesion. Son ciertamente muy plausibles las reformas introducidas en esta parte, dirigidas á dar alguna amplitud más á la defensa, sin desatender por ello lo breve y sumarísimo de estos procedimientos, y creemos que, para evitar las dificultades que solían presentarse para distinguir con acierto los interdictos de recobrar y de retener, está muy bien que la nueva Ley los haya equiparado en la tramitacion y colocado en una misma seccion. Entre esas reformas es sin duda la más importante, y la que ha motivado discusiones y opiniones encontradas, la de que informan los artículos 1654 al 1657,

que conceden audiencia al demandado, á quien antes no se oía, y le permiten suministrar pruebas respecto á los dos extremos de la posesion y de la perturbacion ó despojo. Combátese por algunos esta reforma, porque tiende de un modo más ó menos directo á mermar el amparo y la proteccion que al poseedor venían dispensando nuestras Leyes desde las del Fuero Juzgo, Fuero Real y Partidas hasta la de E. Civil de 1855; pero si bien este derecho, y el axioma antiguo de que «al poseedor, ante todo, hay que restituírle en la posesion ó tenencia que disfrutaba» son muy dignos de respecto, no lo es menos aquel otro de que «á nadie debe juzgársele sin oírle»; y la nueva Ley, conciliando ambos extremos, adoptó un término medio, á nuestro modo de ver sumamente equitativo, que conservando la rapidez y brevedad del antiguo procedimiento, permite al querellado demostrar lo conveniente á justificar sus actos, evitándose así muchas veces los abusos consumados al amparo de lo reservado y sigiloso de aquella tramitacion. Por eso nosotros elogiamos sinceramente la reforma.

Lib. II. Tit. XXI.

El título XXI, dividido en diez secciones que comprenden 110 artículos, tiene por objeto la importantísima materia de los recursos de casacion, de que conoce exclusivamente el Tribunal Supremo, único á quién corresponde la interpretacion judicial, y cuyos fallos, dictados con ciertas solemnidades, uniforman y constituyen la jurisprudencia civil; más para esto es preciso que el primer Tribunal de la Monarquía no incurra en contradicciones que se han observado en algunas sentencias, pronunciadas y falladas de distinta manera sobre un mismo punto.

Al ocuparnos de los recursos de casacion, no nos es posible ni debemos seguir el método analítico que venimos adoptando al comparar las dos leyes de 1855 y 1881, toda vez que la casacion civil, aparte de ciertos datos que constan en otras fuentes, ha sido objeto, no solo de las expresadas leyes, si que además de las de 18 de Junio de 1870 y 22 de Abril de 1878, por lo que se comprende naturalmente que nuestro trabajo en esta materia no exige el mismo derrotero, que al formar el plan del presente discurso inaugural nos habíamos trazado. Además, la vigente Ley de E. Civil, se ha atemperado en la mayor parte de sus disposiciones á los pre-

ceptos contenidos en la de 22 de Abril de 1878, al punto que unos 97 artículos próximamente de los 110 que tratan de la casacion guardan ó tienen relacion más ó ménos estrecha y adecuada con los de ésta, que tomó á su vez de la de 18 de Junio de 1870. Más aún: la seccion novena de la de 1881, que se ocupa de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal, encierra exactamente las mismas disposiciones que se ven en el tit. VIII de la de 1878. Así que nuestra tarea en el punto actual encaminase tan solo á exponer las más importantes reformas que se introdujeron en la casacion civil, y que constan en la Ley novísima, la cual procuró hacer desaparecer cierta confusion é impropiedad observadas en las disposiciones de la de 1855, y á tratar de los artículos nuevos que aquella nos ofrece.

Y ante todo debemos declarar que no es nuestro ánimo dilucidar ahora ciertas cuestiones, que han sido y son objeto de gran controversia, como la de si el Tribunal de casacion ha de ser ó no el mismo que dicte la sentencia sobre el fondo del asunto: la de si la Sala de admision, conocida en Francia con el nombre de *Chambre des requêtes* y que existe en nuestra Ley, es ó nó una rueda inútil para la administracion de justicia; no obstante que no tenemos inconveniente en asegurar que es más útil en España que en la nacion vecina, de donde trae su origen, que cuenta con un Colegio especial de Abogados para el Tribunal de casacion, puesto que entre nosotros facilita el despacho de los asuntos, y la Sala primera del Supremo marcha desde el establecimiento de la de admision casi al dia en esa tarea, mientras que antes estaban mucho tiempo pendientes de resolucion, siéndo éste sinó el único el principal argumento que justifica su existencia: y la referente á la autoridad que deben tener las sentencias pronunciadas por el primer Tribunal del Reino en los recursos de casacion, y que sirvan para fijar la jurisprudencia, cuestion que han debatido mucho los comentaristas y jurisconsultos, y que puede formularse en estos términos ¿qué número de sentencias son necesarias para que pueda sostenerse que hay jurisprudencia sobre un punto dado? Vamos tan solo á decir algo respecto á lo indicado en el párrafo precedente.

Las reformas de más importancia que introdujo la Ley de 22 de Abril de 1878, y que pasaron á la novísima, fueron el establecimiento de una Sala de admision, como de prévio exámen, que es la tercera del Tribunal Supremo, para los recursos por infraccion de Ley, y la supresion de la segunda vista para fallar en el fondo del asunto, una vez casada y anulada la sentencia recurrida, reforma ésta establecida ya

en la Ley de 18 de Junio de 1870, y que consignó la de la misma fecha para los recursos en materia criminal, aunque la vemos ya suprimida en la de Enjuiciamiento criminal de 1872 y en la de casacion civil de 1878, segun dejamos manifestado arriba. Otra reforma de gran importancia, que debemos aplaudir en cierta medida, vemos en la Ley vigente, aunque en parte fué establecida ya en la provisional de 18 de Junio de 1870, y consiste en remitir al Tribunal Supremo, no los autos originales, como se mandaba por la de 1855, respecto á la preparacion del recurso por infraccion de la ley ó doctrina, si tan solo una certificacion de la sentencia, y de la de primera instancia, si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos, certificacion literal de los votos reservados si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos, y el apuntamiento de los autos (artículos 1700 y 1708), todo lo que consideramos muy justo y acertado, puesto que el recurso de casacion no es una tercera instancia. Además la remision de autos es motivo de dilaciones, origen de gastos y pérdida de tiempo y dá lugar á que se desvirtúe y desconozca la naturaleza de este recurso. Digamos que debíamos aplaudir en cierta medida la reforma que nos ocupa: con efecto, dada la trinitacion de la segunda instancia puede creerse que es deficiente la certificacion de la sentencia y el apuntamiento para juzgar si procede ó no el recurso; y por la misma razon que es más difícil consignar con precision los hechos y fundamentos de derecho parece que debía exigirse algun dato más extenso. La Ley antigua, al establecer el recurso de casacion, ordenaba que se remitiesen los autos, es decir, cuando se alegaba por escrito, y por lo tanto se tenían presentes todos los datos originales; pero ahora que no hay escritos, y que es más difícil extender bien las sentencias en segunda instancia, á no ser notabilidades todos los magistrados, solo se exigen el apuntamiento y la certificacion: de aquí resulta que parezca más oportuno que en este caso, ya que no fuese el pleito original, por que la índole del recurso de casacion únicamente requiere conocer los hechos sentados por la Sala, para partir de ellos se remitiera algun dato mayor, y al efecto bastaría adionar la certificacion de la sentencia con los datos más importantes, bien á instancia de los interesados, con las convenientes limitaciones, ó bien á juicio de la Sala. De este modo podría evitarse que las partes tengan que utilizar el derecho de pedir que se remitan algunos documentos del pleito, que el art. 1734 les concede, lo cual ocasionaría mayores gastos

y dilaciones en un recurso que por su índole especial debe ser breve. Quizá salvaría muchos inconvenientes la adición al apuntamiento despues del acto de la vista, refiriendo succinctamente lo ocurrido en ella.

Deficiente el Código de 1855, vemos que concedía poca intervencion al Ministerio fiscal en los recursos de casacion, puesto que si él es el representante de la Ley, el guardador y defensor de sus fueros y prerogativas, justo y necesario es que se le oiga en los asuntos civiles que afectan á la causa pública, y siempre que ocurran dudas acerca de la aplicacion de la Ley. Este defecto tan notable no podía pasar desapercibido á nuestros legisladores, y por eso en la reforma de la casacion civil que tuvo lugar por la Ley provisional de 18 de Junio de 1870 se dió mayor intervencion al Ministerio público, que desarrolló tambien y precisó aun más la de 22 de Abril de 1878.

Nuevos son completamente en la Ley vigente los artículos: 1692, que viene á ser el complemento del número primero del 1691, pues presenta de un modo taxativo y claro los casos en que habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, que las leyes anteriores no habían fijado, por lo que la actual vino á llenar este vacío y á resolver puntos, objeto antes de controversia: además por el 1720 se manda que en el escrito interponiendo el recurso se exprese el párrafo del 1692 mencionado en que se halle comprendido, y que se cite con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido; y que si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso se expresen en párrafos separados y numerados, todo lo que conviene tener presente, puesto que de no citarse el párrafo del dicho artículo en que se halla comprendida la infraccion puede originarse la denegacion de admision del recurso.—El 1706, por el que si la parte, á quien se haya negado la certificacion de la sentencia estuviere declarada pobre, podrá formalizar dentro de 10 dias el recurso de queja y pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la cópia certificada del auto denegatorio, cuyo caso vemos olvidado en las leyes anteriores, que presentaban una verdadera indefension para el litigante pobre, y anulaban el principio de que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres.—El 1722, que concediendo mayor intervencion al Ministerio Fiscal en los recursos de casacion, ordena que se le comuniquen los autos por 10 dias para que emita dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de la admision del recurso.—El 1723, en que se fijan los términos en que el

Fiscal ha de estimar la procedencia de la admision ó oponerse á ella.—Y el 1788, por el que se dispone que cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una misma pieza, á cuyo fin serán acumulados; y que si el de una parte fuese por infraccion de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero, á qué esté resuelto el segundo.

Lib. II. Tít. XXII.

Nuevo es en el procedimiento civil el asunto que forma el objeto del título XXII. El recurso de revision lo vemos por primera vez establecido en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1864 para los asuntos contencioso-administrativos, y más tarde se volvió á hablar de él en la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, cuyos preceptos han pasado en gran parte á la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el procedimiento criminal, y se hallan hoy en el título II, libro V de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Toda esta materia, aun cuando incompletamente, se trató ya por el Rey Sábio, colosal figura de nuestra gloriosa monarquia, en los títulos XI, XVIII, XXII y XXVI y otros de la Partida tercera, y hoy la Ley de E. Civil que rige la convirtió en un recurso extraordinario, cuyos preceptos reclaman elogios y aplausos.

Lib. III.

Llegamos ya al libro III de la Ley, dividido en dos partes, compuesta de diez y seis títulos una, referente á los actos puramente civiles, y la otra, que consta de ocho, á los negocios de comercio, ambas escritas con meditacion y sentido práctico, y que demuestran un verdadero adelanto en la ciencia procesal.

Lib. III. (Primera parte.) Tít. I.

El título primero es en esencia igual al de la Ley de 1855, y solo presenta como precepto nuevo el contenido en

el apartado del art. 1818, que exceptúa de las facultades concedidas al Juez para poder variar ó modificar las providencias que dictare sin sujecion á los términos y formas establecidas para la jurisdiccion contenciosa los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiéra interpuesto recurso alguno, en cuyo sentido se sentara ya jurisprudencia.

Lib. III. Tit. II.

El título segundo, que se ocupa de la adopcion y de la arrogacion, es nuevo en la Ley, y sus disposiciones tienden á facilitar sin mayores gastos y sin dilaciones aquellos dos medios creados por los jurisconsultos romanos para establecer entre dos personas relaciones de paternidad y filiacion puramente civiles. Antes de la reforma, las peticiones de esta clase se sustanciaban tambien por la vía de jurisdiccion voluntaria, considerándose comprendidas dentro de los actos no mencionados especialmente, de que se ocupaba el artículo 1208 de la Ley de 1855; y siguiéndose la práctica antigua, el adoptante acudía al Juez del domicilio del que aspiraba á adoptar exponiendo los motivos que le impulsaban á ello y que concurrían las circunstancias exigidas en el derecho; acompañaba las partidas bautismales de ambos; ofrecía informacion de testigos para acreditar esas circunstancias, la cual admitía el Juez sin citacion y audiencia del Fiscal; se oía al adoptado y á su padre para que manifestasen si estaban ó no conformes; y si resultaban justificados dichos extremos, el Juez concedía licencia y autorizacion para que se llevase á cabo la adopcion, y mandaba que se otorgase la correspondiente escritura. Pero hoy tenemos convertida esta práctica en reglas fijas, que vinieron á suplir un vacío, y sabemos ya la manera de tramitar los expedientes de adopcion y arrogacion.

Lib. III. Tit. III.

Las seis secciones, que forman el título tercero, están principalmente trascritas á la nueva Ley de los artículos 1219 y siguientes de la antigua, y no encontramos en este punto nada notable digno de mencion, si bien son de elogiar

algunas aclaraciones y preceptos nuevos, que abreviaron el procedimiento y cortaron algunas dudas á que daba ocasion el anterior. Entre estas innovaciones figuran las contenidas en el art. 1848, que establece la manera de proveer interinamente de curador ejemplar al demente no declarado tal por sentencia; en el 1866 que admite toda clase de fianza, excepto la personal, evitando así los no pequeños inconvenientes á que acostumbraba dar lugar el exclusivismo del 1265 de la Ley anterior; en el número tercero del 1867, y en los 1868, 1873 y 1874, que encierran prescripciones nuevas atinadas, y en los 1869 al 1872 inclusive, que han previsto casos y circunstancias de que no se ocupara antes el legislador.

Lib. III. Tit. IV.

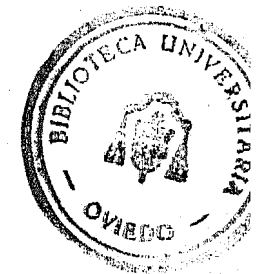
El título IV, que habla de los depósitos de personas, está en su esencia basado en la doctrina que desarrollaba la primera Ley en sus artículos 1277 y siguientes; pero contiene algunas importantes y acertadas reformas, dimanadas de la Ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento exigido á los menores de 23 años, tratándose de varon, y de 20, siendo hembra, para contraer matrimonio, y creemos que en esta materia lleva no pequeñas ventajas la actual á la Ley anterior.

Lib. III. Tit. V.

Lo mismo decimos del título quinto, que era el noveno de la antigua. Las importantes reformas que se observan en esta materia arrancan de la citada Ley de 20 de Junio de 1862 y de las Reales Ordenes de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, á las cuales se refiere el número primero, base segunda de la Ley de 21 de Junio de 1880; y todas esas reformas han venido á suplir el silencio de la de E. Civil de 1855 y á llenar sus vacíos.

Lib. III. Tit. VI.

El título VI, que se ocupa del modo de elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra, hállase



en la nueva Ley redactado con más claridad y extensión que en la antigua, pues no solo autoriza la corroboración del testamento verbal, si que también de los codicilos y cédulas privadas, y creemos más completa y mejor tratada la materia ahora que lo estaba antes. Sin embargo, entre el precepto del art. 1955 y el del 76 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Notariado hallamos una contraposición, que ha de originar dudas y cuestiones que convendría evitar respetando este último texto, á nuestro entender más justo.

Lib. III. Tit. VII.

Sábias y previsoras son también las reformas que se han introducido en la materia relativa á la apertura de testamentos cerrados y protocolización de memorias testamentarias, de que se ocupa el título VII de la Ley vigente, y que la antigua trataba en el XII. Entre ellas deben citarse las de que nos hablan los artículos 1956, 1957, 1964 y siguientes, y 1977, el cual adopta una muy oportuna precaución, que evitará sin duda los engaños y simulaciones que con alguna frecuencia se cometían en las últimas voluntades.

Lib. III Tit. VIII.

Se han introducido asimismo algunas plausibles reformas en el título VIII, que trata de las informaciones para dispensa de Ley, tales como las expuestas en los artículos 1982, 1986 y 1990, más extenso éste que el 1342 de la Ley anterior en cuanto á las deberes del Promotor fiscal.

Lib. III. Tit. IX.

Igualmente se ha traído al título IX, que habla de las habilitaciones para comparecer en juicio, algún precepto nuevo, como el del art. 2001; y el 1994 se redactó en armonía con las prescripciones de la Ley de Matrimonio civil.

Lib. III. Tit. X.

El título X, que expone la materia de las informaciones para perpétua memoria, corresponde al VIII de la Ley antigua, y se halla más claro en sus disposiciones, conteniendo la acertada reforma de sujetar al juicio correspondiente las oposiciones que se formulen, y que antes tenían que tramitarse en el ordinario, ocasionándose con ello muchas veces gastos y dilaciones perjudiciales.

Lib. III, Tit. XI.

De alguna importancia son las modificaciones llevadas á la materia relativa á la enagenación de bienes de menores é incapacitados y transacción acerca de sus derechos, que hoy es asunto del título XI de la Ley, y formaba el XIII de la antigua. El art. 2011, mejor y más ampliamente redactado que el 1401 de la Ley de 1855, exige la licencia judicial, no solo para enagenar, sino para gravar los bienes que enumera; el 2012 comprende más casos que el 1402 de la reformada, y preve el de que el padre ó la madre soliciten la autorización, mientras que antes se partía siempre del supuesto de que el menor se hallaba fuera de la patria potestad y sujeto á tutela ó curatela; el 2013, supliendo con acierto el silencio de la antigua, señala la manera de practicar la información justificativa de la necesidad y utilidad de la enagenación; el apartado del 2015, nuevo en la Ley, fué preparado por la jurisprudencia en consonancia con él establecida por el T. S.; el 2017 manda dar la mayor publicidad á la venta; los 2019 al 2022, en previsión de que no haya postores que cubran el precio de tasación, conceden diversos medios para realizar la venta; y los 2025 y siguientes contienen un sencillo y aceptable procedimiento para obtener autorización sobre transacción respecto á los derechos de menores é incapacitados, y suprimen el requisito, de ordinario dado á dificultades y entorpecimientos, de oír el dictámen de tres Letrados.

Lib. III. Tit. XII.

La Ley de E. Civil de 1855 no se ocupaba de la materia que

forma el título XII de la que rige, relativa á la administracion de bienes de ausentes en ignorado paradero. Las leyes del inmortal Código de las Partidas trataron en principio este asunto, y la jurisprudencia del T. S. las explicara y aclara facilitando la administracion de bienes de ausentes; pero la Ley nueva, zanjando las muchas dudas y dificultades que en la práctica surgían, estableció reglas fijas y un procedimiento muy expícito para conseguir que bienes en esas condiciones no permanezcan en abandono, ó tal vez á merced de cualquier intruso.

Lib. III Tit. XIII.

El título XIII, que trata de las subastas voluntarias judiciales, está basado principalmente en el X de la Ley de 1855; más en nuestro sentir se ha reformado con acierto, exigiendo algunas otras formalidades y conciliando las garantías de los compradores con la mayor libertad de accion en el vendedor, y haciendo cesar el art. 2055 la vaguedad con que estaba redactado el 1379 de la Ley antigua.

Lib. III. Tit. XIV.

Aun cuando en la práctica se venía admitiendo lo que se llamaba demanda de *mision en posesion* para obtener en ciertos casos la judicial sin apelar al interdicto de adquirir, considerándose esas peticiones como actos de jurisdiccion voluntaria, de que la Ley no hacía especial mencion, sin embargo la de E. Civil era muy incompleta en este punto, y ocurrían dudas y dificultades importantes. Hoy, merced á las acertadas disposiciones del título XIV, esas dudas y esas dificultades han cesado, y ya sabemos á que atenernos en este punto para obtener en ciertos casos la posesion judicial sin los gastos, dilaciones ni molestias del interdicto de adquirir.

Lib. III. Tit. XV.

El título XV trata del deslinde y amojonamiento, y contiene algunas reformas aceptables, como la supresion del

artículo 1323 de la antigua Ley, relativo á señalar el Juez competente para conocer de las diligencias, lo cual en la nueva sería una redundancia; como el precepto del art. 2061 que determina quienes pueden promoverlas, dando accion para ello con justo fundamento al que tenga sobre la finca, objeto del deslinde ó amojonamiento, algun derecho real para su uso y disfrute; y como lo dispuesto en los 2062 y siguientes, que introducen algunas aclaraciones que tenemos por convenientes.

Lib. III. Tit. XVI.

Las tres secciones del título XVI, son nuevas en el procedimiento civil, y sus disposiciones encierran prevision y utilidad suma para nuestra provincia y las de Galicia, que en las diferentes contiendas á que solían dar origen los apeos y prorateos de foros, objeto de dicho título, no tenían más reglas á que atenerse que las comprendidas en el R. D. de 18 de Abril de 1857, publicado previo informe del Tribunal Supremo de Justicia.

Lib. III. (Segunda parte.) Tit. I.—VIII.

Finalmente, los ocho títulos que componen la segunda parte del libro III, encierran muy acertadas disposiciones, que vienen á completar las reformas que respecto á asuntos comerciales contienen los títulos XIII y XVI del libro II, y que realmente aparecían como una imperiosa necesidad despues de haber derogado la Ley de Enjuiciamiento mercantil, por virtud del Decreto sobre unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868.

Aquí daría por terminada mi tarea, si una tradicion académica, y un impulso de mi corazon, no me llevasen á añadir breves palabras. No irán dirigidas á mis colegas en la enseñanza, ni al público en general, puesto que ningun género de autoridad reconozco en mí para ello; sino á los alumnos cuya instruccion nos está encomendada, y en especial á los que

por sus méritos ocupan en este día un puesto de honor á nuestro lado, entre los cuales, con íntimo gozo de mi alma, ¿por qué no decirlo así? veo á mi hijo querido, representación de mis buenos padres, que para mi propia desgracia perdí en temprana edad. No han de ser tampoco estas palabras para estimularles á que continúen con nuevo aliento por la difícil senda de la ciencia que han emprendido; sino para recordarles más bien, que por alta que sea la misión de esa ciencia, no es ella la única, ni siquiera la principal aspiración del hombre. No todos los hombres están llamados á ser sábios; pero todos lo están á ser sinceramente honrados y á cumplir un destino moral y religioso.

Sed, pues, honrados, como lo eran nuestros padres en esta tierra clásica de la lealtad, y no olvidéis que si nuestra amada patria llegó á hacer proverbial la antigua hidalguía española, fué quizá porque aquí como en ninguna otra parte habían arraigado las buenas creencias. En medio del actual rebajamiento de costumbres y de caracteres, producido por un positivismo egoísta siempre creciente, no olvidéis tampoco aquella máxima que con sublime sencillez proclama la Verdad eterna en su Evangelio: *Quid enim prodest homini, si mundum universum lucretur, animæ vero suæ detrimentum patiatur?* (S. Mat. cap. XVI.) Y cuando en nombre de los conocimientos humanos se pretenda inculcaros el desprestigio de las verdades religiosas, no olvidéis finalmente el *Initium sapientie, timor Domini* (Ps. CX); el principio de la verdadera sabiduría está en el temor de Dios, que no en vano se llama á Sí mismo, el Señor de todas las ciencias.

HE DICHO.

